

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

STADO No. **054**

Fecha: 23/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
00140 03 029 Verbal 2021 00642		HERIBERTO TRIANA SAENZ	CENAI DA ROJAS DE TRIANA	Sentencia de Primera Instancia DECLARAR QUE PERTENECE EL DOMINIO PLENA A HERIBERTO TRIANA SAENZ.	19/05/2023	
00140 03 029 Ejecutivo Singular 2021 00662		BANCOLOMBIA S.A.	GIOVANNY DONCEL FRANCO	Auto decide recurso MANTENER INCOLOME. 2. NIEGUESE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN	19/05/2023	
00140 03 029 Ejecutivo Singular 2021 00850		DORCY MAYLY DOMINGUEZ JARAMILLO	OTONIEL PEREZ SAENZ	Auto decide recurso MANTENER INCOLOME. 2. REANÚDENSE LOS TÉM,RINOS PROCESALES	19/05/2023	
00140 03 029 Despachos Comisorios 2022 00078		HENRY ONÓFRE CORTES	PATRICIA VILLAR CONCHA	Auto decide recurso MANTIENE INCOLOME. 2. DEVOLVER EL DESPACHO COMISORIO AL JUZGADI DE ORIGEN	19/05/2023	
00140 03 029 Ejecutivo Singular 2022 00820		AECSA S.A	MAYRA ALEJANDRA ORTIZ SIERRA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	19/05/2023	
00140 03 029 Ejecutivo Singular 2023 00014		JAVIER ANTONIO GONZALEZ ARENAS	INVERSIONES J A M VEGETABLES S.A.S.	Auto resuelve Solicitud	19/05/2023	
00140 03 029 Ejecutivo Singular 2023 00030		ORLANDO ORTIZ PACHON	DIEGO ARMANDO LUIS	Auto rechaza demanda	19/05/2023	
00140 03 029 Ejecutivo Singular 2023 00097		BANCOLOMBIA S.A.	TC TECHNOLOGY CONSULTING SAS	Auto ordena correr traslado	19/05/2023	
00140 03 029 Medidas Cautelares 2023 00102		FINANZAUTO S.A. BIC	JOAN YESID BELTRAN	Auto resuelve objeción ACEPTA RETIRO DEMANDA	19/05/2023	
00140 03 029 Ejecutivo Singular 2023 00121		SCOTIABANK COLPATRIA SA	PABLO ENRIQUE HERRERA BOLAÑOS	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	19/05/2023	
00140 03 029 Ejecutivo Singular 2023 00127		BANCOLOMBIA S.A.	MAICOL ABRAHAM PEREZ RODRIGUEZ	Auto ordena comisión	19/05/2023	
00140 03 029 Ejecutivo Singular 2023 00127		BANCOLOMBIA S.A.	MAICOL ABRAHAM PEREZ RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado MAICOL ABRAHAM PÉREZ RODRÍGUEZ, se notificó del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 de 2022.	19/05/2023	
00140 03 029 Medidas Cautelares 2023 00138		RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	DIANA CAROLINA BOJACA HERNANDEZ	Otras terminaciones por Auto	19/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
00140 03 029 Verbal 2023 00141		HUMBERTO DIAZ BOSIGAS	ALVARO GUERRERO NOGUERA	Auto pone en conocimiento INCLUIR FOTOS EN VALLA	19/05/2023	
00140 03 029 Verbal 2023 00141		HUMBERTO DIAZ BOSIGAS	ALVARO GUERRERO NOGUERA	Auto reconoce personería	19/05/2023	
00140 03 029 Verbal 2023 00168		JENNY EDITH RAMIREZ RODRIGUEZ	RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ RUGE	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	19/05/2023	
00140 03 029 Medidas Cautelares 2023 00184		GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	JESUS ANIBAL LUNA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	19/05/2023	
00140 03 029 Medidas Cautelares 2023 00185		BANCO DAVIVIENDA S.A.	BERTA PADILLA CANTILLO	Auto admite demanda	19/05/2023	
00140 03 029 Verbal 2023 00191		FOMDO NACIONAL DEL AHORRO	ELENA ARTURO GARAVITO	Auto rechaza demanda	19/05/2023	
00140 03 029 Sin Tipo de Proceso 2023 00198		FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018	YOLIMA CRISTINA CORTES QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023	
00140 03 029 Sin Tipo de Proceso 2023 00198		FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018	YOLIMA CRISTINA CORTES QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	19/05/2023	
00140 03 029 Ejecutivo Singular 2023 00200		CIUDELA COMERCIAL UNICENTRO PH	GRYNGAR COLOMBIA SAS	Auto rechaza demanda	19/05/2023	
00140 03 029 Ejecutivo Singular 2023 00207		SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERMAN DARIO ACEVEDO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023	
00140 03 029 Ejecutivo Singular 2023 00218		RAFAEL VICENTE VANGEGAS ACOSTA	PETTERSON DAWELL BENAVIDES LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	19/05/2023	
00140 03 029 Ejecutivo Singular 2023 00218		RAFAEL VICENTE VANGEGAS ACOSTA	PETTERSON DAWELL BENAVIDES LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023	
00140 03 029 Ejecutivo Singular 2023 00238		COMPANIA PRODUCTORA DE ENVASES GRÁFICOS LTDA - PROENGRAF LTDA	SOCIEDADA CAR ADDITIVES DE COLOMBIA LTDA	Auto fija caución	19/05/2023	
00140 03 029 Ejecutivo Singular 2023 00238		COMPANIA PRODUCTORA DE ENVASES GRÁFICOS LTDA - PROENGRAF LTDA	SOCIEDADA CAR ADDITIVES DE COLOMBIA LTDA	Auto pone en conocimiento 1. Téngase por notificada a la demandada CAR ADDITIVES DE COLOMBIA LIMITADA -CARDICOL LTDA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.	19/05/2023	
00140 03 029 Ejecutivo Singular 2023 00238		COMPANIA PRODUCTORA DE ENVASES GRÁFICOS LTDA - PROENGRAF LTDA	SOCIEDADA CAR ADDITIVES DE COLOMBIA LTDA	Auto decide recurso NIEGA RECURSO	19/05/2023	
00140 03 029 Ejecutivo Singular 2023 00246		AECSA SA	GUZTAVO CASSIANI TORRES	Auto rechaza demanda	19/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDO BONILLA R
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 9º**

2021-0642.

En demanda que por reparto correspondió a este despacho judicial HERIBERTO TRIANA SÁENZ y CENaida ROJAS DE TRIANA demandaron los herederos indeterminados de LYDIA SATIZABAL VIUDA DE RAMÍREZ y a PERSONAS INDETERMINADAS para que, previos los trámites del proceso verbal se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que los demandantes han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la DG 82 G # 75 – 04 IN 3 de Bogotá D.C. al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1118407 de Bogotá.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se disponga la apertura un Folio de Matrícula Inmobiliaria y en él se inscriba la sentencia que declare propietarios a los demandantes: HERIBERTO TRIANA SÁENZ y CENaida ROJAS DE TRIANA.

Como respaldo de las anteriores pretensiones esgrimió los siguientes

HECHOS.

1. Los señores HERIBERTO TRIANA SÁENZ y CENaida ROJAS DE TRIANA, son poseedores de un apartamento ubicado en el segundo piso del predio de mayor extensión, cuyas

características y demás especificaciones corresponden a los descritos en la demanda.

2. Que los demandantes dieron inicio a la posesión desde año 2010, por lo que los actos posesorios se han extendido por más de diez años, que es lo exigido por la ley para adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
3. Que como actos posesorios, los demandantes, han realizado mejoras y adecuaciones al inmueble que piden en pertenencia; de tal modo pagan periódicamente los servicios públicos (acueducto y alcantarillado, gas, energía eléctrica) y pagan así mismo, los impuestos predial y valorización-.
4. Que, los pagos y arreglos son pagados por los dos demandantes de manera compartida y conjunta.
5. Que la posesión la han realizado sobre el inmueble apartamento ubicado en la segunda planta, del bien inmueble de mayor extensión, cuya nomenclatura es la Diagonal 82 G # 75 - 04 IN 3 de Bogotá D.C. a dicho predio le correspondió el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1118407, se encuentra dentro del plano catastral, ubicado en la manzana E lote 57, con Cédula Catastral # 005601410100100000, figura con CHIP: AAA0061CJBR, según certificación catastral - Radicación No 430551 del 07/05/2021 de Bogotá

El Juzgado, en cumplimiento con lo que el Art. 375 del Código General del Proceso dispuso; admitió la demanda, el 13 de agosto de 2021 y en él ordenó oficiar a las entidades que la norma citada indica a efecto de hacer las verificaciones pertinentes respecto de la viabilidad legal de este proceso.

Como respuesta a los anteriores requerimientos se obtuvo:

La Secretaría Distrital de Ambiente indicó que De la revisión del inmueble en el Visor Geográfico Ambiental se tiene que éste NO tiene afectación alguna dentro de la Estructura Ecológica Principal. Que tampoco tiene Determinantes Ambientales emitidas por las autoridades ambientales competentes (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR). (DC. 8 y 9)

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público contestó que: a la fecha NO se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DC 15).

La Unidad de Restitución de Tierras en su oficio dijo que el predio no está incluido con medida de protección alguna, ni tiene medida de protección (DC 16).

La Unidad Administrativa de Catastro Distrital en su respuesta adujo que procedió a inscribir a los demandantes como poseedores; que la destinación del inmueble es residencial (DC 21).

La Fiscalía indicó que no encontró el inmueble dentro de los procesos de extinción de dominio (DC 29).

Ahora, en cuanto al trámite procesal se observa que surtida la etapa edictal, y tras el respectivo registro que la ley ordena, se designó curador ad Litem quien en nombre de los herederos INDETERMINADOS se tuvo por notificado contestó la demanda sin presentar excepciones que se deban estudiar.

Adelantada la inspección judicial ordenada por la ley se resolverá previas las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero hacer un estudio de los presupuestos procesales que permiten adentrarse a este juzgador de instancia en el fondo del asunto para su resolución; así entonces habiendo (i) demanda en forma la cual se ajustó a las previsiones el art 82 y ss. Del C.G.P; y lo dispuesto en el art 375 ibídem., (ii) capacidad de las partes que se reduce a la demandante sobre quien se impone la presunción de capacidad del art 1502 del C.C.; y en contra nada se demostró y (iii) competencia de este estrado judicial asignada por la ubicación del bien, la naturaleza del proceso y su cuantía. Lo anterior permite entonces revisar el fondo del proceso.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Respecto de la prescripción, cual la regula nuestra ley sustancial, cumple dos funciones en el mundo jurídico: de una parte extingue las acciones judiciales si el titular de la misma es desdeñoso en el ejercicio que la ley le permite de este derecho; por otro lado permite adquirir derechos cuando con el lleno de los requisitos de ley se pide en debida forma al juez para que le sea reconocido.

Así, el art 2512 del C.C.; establece que: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren los demás requisitos legales.

En línea con lo anterior, el art 2518 ejusdem., regula: se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

En complemento con lo anterior y ya descendiendo al tema de la posesión, pertinente resulta ver cómo nuestra legislación civil la determina.

Al respecto, el art 762 C.C. establece: (...) es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por obra de otra persona que la tenga en lugar y nombre de él.

Así entonces, como es el reputado poseedor el llamado a reclamar el derecho que de ese hecho le nace, es él el llamado a invocarla, dado que, de una parte, al juez le está vedado reconocerla de oficio, y porque se presenta como un modo originario de adquirir el dominio, razón por la cual sólo quien alega posesión encuentra legitimación para accionar el proceso respectivo. (Sin dejar de lado la llamada acción oblicua).

Como se ha dicho, la posesión debe ser ejercitada siguiendo los derroteros de ley, porque sólo entonces tiene virtud para conceder el derecho de dominio, por lo que ha de revisarse cuáles son las exigencias normativas.

Así, el artículo 2527 del Código Civil determina las clases de prescripción adquisitiva. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

El Art. 2528 ejusdem., Establece las clases de prescripción así: Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

En cuanto al tiempo necesario está determinado en el art 2529 de la legislación civil (modificado por el art 4 de la Ley 791 de 2002) El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

De otra parte, el Art. 2532 del Código Civil. (Modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002) determina el tiempo de la prescripción extraordinaria así: El lapso de tiempo necesario para

adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los numerados en el artículo 2530

En cuanto a las condiciones de ley para que opere la prescripción extraordinaria, que es la reclamada en este proceso son: (i) que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley (10 años después de 2002) lo cual requiere la demostración de los elementos que la componen, esto es, *el corpus* como detentación material por si o un tercero del bien sobre el cual se ha venido ejerciendo, y *el animus* visto como el elemento subjetivo que le permite actuar al poseedor como verdadero dueño, desconociendo ese derecho en otro, (ii) que la posesión no se haya interrumpido y (iii) que el bien sobre el cual se ha ejercido la posesión no sea de los catalogados como imprescriptibles (Art 63 C.P.; 2519 CC y 375 C.G.P.).

DE LAS PRUEBAS.

En el decurso del proceso y en dentro del adelantamiento de la audiencia inicial se recopilaron las siguientes:

Interrogatorio de la parte demandante.

Dijo el demandante HERIBERTO TRIANA SÁENZ que su estado civil es casado y vive en el inmueble objeto de proceso, esto desde el, año 2010.

Que llegó allí por una crisis financiera que tuvo, por lo que su papá le dio el segundo piso de la casa para ayudarlo.

Que se pasó allá con la esposa; y que reunió dinero de las cesantías y otros pagos para construir el inmueble, dado que cuando lo recibió se componía de dos piezas nada más. Los servicios públicos eran compartidos con el primer piso, y gestionó, junto con su esposa, las acometidas propias. Pagan las facturas de servicios públicos y el impuesto predial lo comparten con el primero piso.

Nadie ha reclamado el predio ni lo ha abandonado nunca.

Por su parte la demandante CENaida ROJAS DE TRIANA dijo en su versión que: vive en el apartamento que pide en pertenencia desde más de 10 años. Que allí llegó con su esposo, pagaban arriendo y entraron en una fuerte crisis económica, por ello su suegro les tendió la mano y les dio el piso segundo que ahí había un techo para ellos, que eso era para ellos, que quería que allí se quedaran.

Que ningún heredero del suegro les ha exigido que lo devuelvan, o lo han pretendido. No conoce a la propietaria inscrita. Que su esposo tiene cinco hermanos y ninguno ha reclamado derecho sobre el predio. Ellos estuvieron de acuerdo con el papá cuando se los dio.

Que hace diez años el apartamento eran dos piezas con ladrillo a la vista, piso en caucho, baño y concina en obra negra. Que ellos se encargaron de adecuarlo y construirlo.

Tenía agua, luz y gas compartido con los del primero piso, y después lograron independizarlos, las gestiones las adelantó ella, porque su esposo en ese entonces trabajaba.

Nadie ha reclamado el bien ni les ha perturbado su posesión.

DE LOS TESTIMONIOS

Escuchada la versión de MARÍA DEL PILA TRIANA SÁENZ indicó que vive en el primer piso de la casa desde hace 35 años. Que los demandantes son su hermano y su cuñada y que habitan el segundo piso de la casa porque su padre comenzó a construir el segundo piso, que su hermano Heriberto pasó una crisis muy dura y entonces les regaló ese piso.

Que el inmueble estaba como en obra negra y ello lo han arreglado y hacia el 2019 hicieron un arreglo mayor y lo dejaron como está ahora.

El pago de las mejoras estuvo a cargo de su hermano y cuñada, que ninguno de sus hermanos ha pretendido el predio alegando tener derecho en él. Que como dueños reconoce a los demandantes porque el papá se los dejó y ellos han respetado esa decisión y voluntad.

En la versión de FABIÁN TRIANA SÁENZ se escuchó que vive en el primer piso hace 30 años, su padre compró el lote y de a poco lo fue construyendo., que él reconoce a los demandantes como propietarios porque el papá se los dejó y nadie ha recamado derecho alguno.

Que el arreglo del apartamento lo hicieron ellos con su propio esfuerzo. Ningún hermano ha reclamado el bien alegando tener derecho, los poseedores no lo han abandonado y desde que se los dejó el papá han permanecido allí.

PRUEBA DOCUMENTAL

Obra en el expediente facturas pagas de servicios públicos, el certificado especial que manda el Art. 375 del Código General del Proceso, la "Partida de Matrimonio" de los demandantes expedida por la Parroquia de Santa Lucía. El plano del predio a usucapir que coincide con el visitado por el despacho.

DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.

Ahora, adentrado el despacho en el estudio de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de pertenencia y que se revisarán por el despacho de cara al análisis de las pruebas cabalmente recopiladas y aportadas al plenario.

Así entonces frente a:

- (i) Bien prescriptible, según las entidades oficiales a las que les fue remitida la razón de este proceso, indican que no es de uso público o bien fiscal ni está en terrenos que impidan su habitación. Por el contrario, es un bien de propiedad privada sin restricciones de uso.

- (ii) Prueba de la posesión, sobre este aspecto los testimonios fueron claros, concisos de personas que habitan en la vecindad del inmueble objeto de pertenencia por tiempo superior a 10 años.

Se destaca por el despacho que si bien, los testimonios recepcionados fueron de los hermanos del demandante, y cuñados de la demandante, se presentaron claros, no contradictorios, denotando el conocimiento de los hechos, dado que, habitan el primer piso del inmueble desde hace 35 años y dan fe de que el segundo piso le fue legado a los demandantes por el padre del señor Triana Sáenz.

La prueba documental da razón, de los pagos de facturas de servicios públicos y la determinación del bien por su plano catastral.

- (iii) Tiempo de posesión que según la demanda es la extraordinaria, es decir 10 años contados desde 2002 o 20 si se toma la exigencia del Código Civil.

Sobre este punto, ha de tomarse el inicio de la posesión desde 2010, momento en que entran a la manera de dueños porque bajo tal calidad se los dejó el padre del demandante, dando inicio a sus actos conjuntos de posesión.

El tiempo sumado arroja un total de 11 años para el momento de presentación de la demanda, que supera el mínimo exigido por la ley civil según se ha dicho en este fallo.

Puestas así las cosas, se cumplen todos los requisitos para acoger las pretensiones como en verdad se hará.

Sin más por considerar se desata la instancia.

El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a HERIBERTO TRIANA SAENZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.103.181 de Engativá; y a CENAIDA ROJAS DE TRIANA quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.755.124 de Bogotá al haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien ubicado en la segunda planta, del bien inmueble de mayor extensión, cuya nomenclatura es la Diagonal 82 G # 75 - 04 IN 3 de Bogotá D.C. se encuentra dentro del plano catastral, ubicado en la manzana E lote 57, con Cédula Catastral # 005601410100100000, figura con CHIP: AAA0061CJBR, según certificación catastral - Radicación No 430551 del 07/05/2021 de Bogotá.

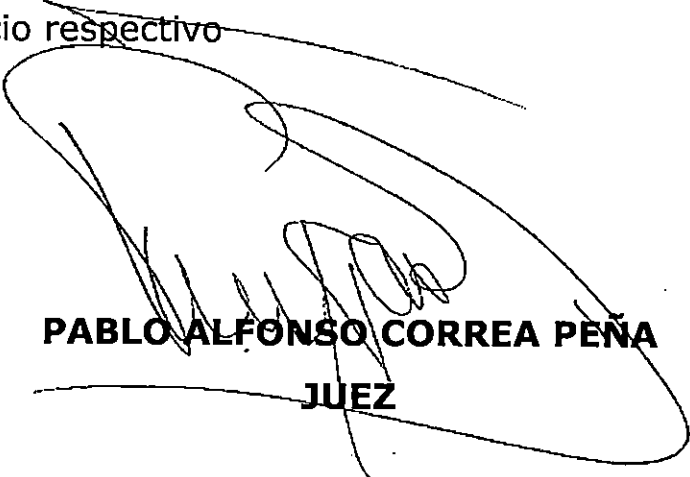
El inmueble cuenta con los siguientes linderos

Se trata de un apartamento construido en el segundo piso del predio de mayor extensión cuenta con un área de 113 m², y sus LINDEROS ESPECIALES corresponden a los siguientes: POR EL NORTE: Con pared de por medio al hall de escaleras, que da acceso al apartamento desde el primer piso de la construcción - predio de mayor extensión -, y a su vez, al apartamento materia de las pretensiones. POR EL SUR: Con la calle principal DG 82 G. POR EL OCCIDENTE Vista a callejón que da acceso a la puerta de entrada tanto al inmueble de mayor extensión, como al apartamento pretendido. POR EL ORIENTE: Con pared de por medio, que lo separa con el lote de terreno identificado con la nomenclatura urbana DG 82 G N.73 a - 86 POR EL ZENIT: Con placa de cemento que lo separa de la tercera planta del inmueble -mayor extensión - POR EL NADIR: Con placa de cemento que lo separa del primer piso del inmueble - mayor extensión .

2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, que proceda inscribir en el Folio de Matrícula Inmobiliaria esta sentencia.
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar ordenada en el curso del presente trámite judicial.

Para los fines legales pertinentes, se dispone la expedición de copia auténtica de este fallo y de los folios pertinentes a costa de la interesada.

Líbrese el oficio respectivo



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2021-00662-00

Se deciden los recursos de reposición y apelación interpuestos por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG contra el auto de 24 de marzo de 2023, por medio de la cual se le reconoció como subrogatario del demandado GIOVANNY DONCEL FRANCO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostuvo la inconforme que, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG actúa como subrogatario de la entidad acreedora-ejecutante y no del deudor-ejecutado; lo que significa que pasó a ocupar la posición del acreedor en el monto de derechos y acciones equivalente a lo que pagó (\$14'127.519,00); por tanto, no debió reconocérsele como subrogatario del deudor.

CONSIDERACIONES

Sin mayores elucubraciones la providencia impugnada será reformada para acceder a los argumentos de la censura; esto, por asistirle la razón al recurrente.

En efecto, la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., por conducto de representante legal, manifestó al Juzgado haber recibido \$14.127.519,00 del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para garantizar el pago de los dineros cobrados a través del presente juicio ejecutivo soportado en el pagaré No. 5670090187 a cargo de GIOVANNY DONCEL FRANCO (fls. 4-5, doc. 32).

Con este alcance, la Aseguradora impugnante solicitó que se le reconociera en la condición de subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., con el propósito asumir la posición de acreedora hasta la concurrencia del valor pagado y reclamarlo por esta cuerda procesal al deudor-ejecutado y en dicha proporción (fl. 2, doc. 32).

Bajo ese panorama, el artículo 1670 del Código Civil enseña que:

“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos

relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito” (énfasis fuera del texto).

Entendido así, subrogatorio como quien recibe la posición y subrogante quien la traslada, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO funge como subrogatario y su vez, BANCOLOMBIA S.A. es subrogante de aquel en los derechos y acciones promovidas frente al deudor aquí ejecutado.

En estos términos se debió precisar la providencia atacada y no como se hizo, pues da a entender lo contrario; es decir, que el FONDO ocupa la posición del señor DONCEL FRANCO, al reconocerlo como subrogatario de este.

En estas condiciones, la providencia recurrida será modificada para hacer la precisión y por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de conceder la apelación interpuesta de manera subsidiaria ante el éxito de la reposición.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. - MODIFICAR el inciso 1º del auto de 23 de marzo de 2023 (fl. 1, doc. 36), el cual quedará así:

“Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. es subrogataria del acreedor BANCOLOMBIA S.A., en los derechos y acciones ejercidas frente al deudor GIOVANNY DONCEL FRANCO, hasta concurrencia del monto de valor pagado \$14.127.519.00 “

Segundo. – MANTENER INCOLUMPE los demás apartes de la providencia.

Tercero. – NIÉGUESE la concesión del recurso de apelación por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2021-00850-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado OTONIEL PEREZ SAENZ contra el auto de 3 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostuvo el recurrente que, la demanda instaurada contra él por DORCY MAYLY DOMINGUEZ JARAMILLO, se basa en los mismo hechos y pretensiones que fueron objeto de estudio por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Cerete en sentencia proferida en el año 2019, la cual declaró probada la excepción de mérito denominada “*NO EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, en consecuencia, la demanda no debió admitirse a trámite tras configurarse la cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición interpuesto el auto admisorio de la demanda, está llamado al fracaso por las motivaciones que a continuación se indican:

Cuando un usuario de la administración de justicia promueve una demanda en ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia (art. 2º del C. G. del P. en conc. con el art. 229 de la C.N.), el Operador Judicial sólo tiene tres (3) caminos a aplicar, que son a saber según el artículo 90 del Estatuto Procesal, admitirla, inadmitirla o rechazarla.

- i. “El juez **admitirá** la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.
- ii. “[E]l juez **declarará inadmisibile** la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.
- iii. “El juez **rechazará la demanda** cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”; además, cuando en el término de cinco (5) días de advertida los hechos que dieron lugar a la inadmisión, no se subsanó.

Vemos luego que, el restringido ámbito de estudio del Juez es formal y no de fondo; por lo menos de manera preliminar al calificar la demanda, porque para admitirla basta única y exclusivamente con establecer que reúna todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y de normas complementarias, como sucede como con las nuevas exigencias de la Ley 2213 de

2022, asimismo, que no incurra en las causales de inadmisión o rechazo, las cuales son taxativas.

Bajo ese panorama, no tiene el Operador Judicial, ni siquiera la posibilidad de negarse a avocar el conocimiento de una acción, porque bajo su juicio no preste mérito o siquiera miras de prosperidad, porque esta no es una de las opciones previstas en la ley y constituye un asunto propio de la contienda que deberá discutirse a través de los medios de defensa que se planteen ante el Juez.

Queda entonces claro que, los argumentos que ataquen el fondo de la *litis* deben alegarse a través de excepciones por ser el mecanismo de defensa por excelencia con el que cuenta el demandado para desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Desde luego, la cosa juzgada en la que se fundamenta la impugnación interpuesta por el convocado configura una verdadera excepción de mérito que debe proponerse de esta forma y no como un recurso contra el auto admisorio de la demanda, máxime que debe estudiarse cuando menos la decisión judicial que hizo tránsito a cosa juzgada para establecer que reúna los presupuestos del artículo 303 del Estatuto Procesal, para que logre abrirse paso al éxito.

Tan es así, que el recurrente en el hecho octavo de su inscrito se refiere insistentemente a la cosa juzgada como una excepción.

Luego, el examen de si hay o no cosa juzgada, no pudo efectuarse de modo anticipado en la presentación de la demanda y tampoco en el actual escenario en el que no obra medio de convicción que dé cuenta acerca de que este asunto ya fue zanjado por otra autoridad judicial.

Así las cosas, se desestimará el actual recurso, para que el censor lo propongan los hechos que constituyen verdaderas defensas en la respectiva oportunidad procesal y en ejercicio de los mecanismos procesales consagrados por el legislador con este propósito, si a bien lo considera.

Por las motivaciones antes expuesta, se **RESUELVE:**

Primero. - MANTENER INCOLUME el auto de 3 de febrero de 2022.

Segundo. - REANÚDENSE los términos procesales; en consecuencia, la secretaría contabilícelos

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2022-00078-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por HENRY ONOFRE CORTES contra el auto de 17 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó la devolución del despacho comisorio proveniente de Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Chía – Cund.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumentó el censor que, la diligencia programada para el 23 de enero de 2023 no se llevó a cabo por falta claridad sobre la ubicación del inmueble objeto de la entrega; luego, para establecerla aportó el mapa expedido por la Oficina Catastro Distrital que determina que el bien se halla en la localidad de Suba-Bogotá, territorio sobre el que tiene competencia este Despacho; por tanto, sostuvo que debe auxiliarse la comisión conferida por el Homólogo de Chía.

CONSIDERACIONES

Las motivaciones de la reposición serán desestimadas, por las razones que a continuación pasan a explicarse.

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 16 del Código General del Proceso “[l]a *falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso*”.

Norma que armonizada con el artículo 27 *ib.* descubre que la competencia se radica de modo permanente y privativo en el funcionario judicial que asumió el conocimiento del proceso; es decir, que él conserva la *iurisditio* para tramitar y decidir el asunto de principio a fin, lo que implica materializar el cumplimiento de la sentencia y lo que de ella se derive, esto por supuesto, es conocido por la doctrina y jurisprudencia como principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, al estudiar un caso de similares connotaciones definió dicha Institución jurídica, en los siguientes términos:

“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de

reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”¹.

Aquello significa que la falta de competencia se sana y no se derruye, si no se alega tempranamente por el Juez y los extremos del litigio en los escenarios procesales dispuestos por el legislador para este fin, como es con la presentación de la demanda, al calificarla para avocar conocimiento y a través de los medios de defensa.

Ahora bien, sólo se puede alterar de modo sobreviniente la competencia en razón al 1) factor subjetivo; es decir, por la calidad especial de partes intervinientes si estos ostentan naturaleza diplomática como Estados y agentes diplomáticos (aforados), cuyo conocimiento está circunscrito con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia. 2) por motivo de la cuantía del proceso (factor objetivo) que varíe por la reforma de la demanda, reconvención o acumulación de procesos o de demanda, y 3) cuando el Consejo Superior de la Judicatura disponga la remisión de sentencias en firme a las oficinas de apoyo o de ejecución.

El *sub lite* no es un caso de aquellos, lo que supone que el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Chía es competente para adelantar la diligencia de entrega en virtud de la *perpetuatio jurisdictionis*, tan es así que, en providencia de 15 de julio de 2020, el juzgado manifestó que conservaba la competencia para conocer el asunto hasta el final, con fundamento en este principio.

Vemos luego que, la actuación quedó saneada por parte del demandante, quien radicó su demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Chía, en conocimiento de la ubicación del bien que arrendó y el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., tras manifestar en el acápite de competencia del libelo “*en razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso*”.

También fue validada por parte del Juez cognoscente, al admitir a trámite la acción restitutoria y adelantarla hasta proferir sentencia el 4 de marzo de 2020 que ordenó la restitución, fase en la que tras estudiar los presupuestos procesales estableció que “[ese] despacho es competente para conocer del presente asunto del C. G. del P”, luego, mal podría ahora considerar que no es idóneo para garantizar su propia providencia dentro del territorio que declaró ser competente.

Máxime que, en el mentado auto de 15 de julio de 2020, se refirió a la conservación de la competencia, tras desatar la solicitud de control de legalidad que invocó el

¹ *Conflicto de competencia. Auto AC217 de 31 de enero de 2019, MP. AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

extremo pasivo con base en el artículo 132 del Estatuto Procesal en armonía con el artículo 28 *ejusdem*, el cual invocó en dicha oportunidad.

En ese orden, si la misma autoridad reconoció que es competente en razón del territorio, no es admisible comisionar a un juez homólogo para adelantar gestiones propias de su función como administrador de justicia.

En efecto, las autoridades judiciales podrán comisionar a otras de igual o menor jerarquía, pero claro, de tratarse para el adelantamiento de diligencias estas se harán cuando no tengan competencia dentro del territorio, pero como ya se advirtió, aquel mantiene competencia para cumplir la sentencia que profirió en este asunto (artículo 37 y s.s. del C.G. del P.).

En todo caso, téngase presente que nada impide para que esta comisión se confíe a Autoridades Administrativas, como son los alcaldes y el cuerpo de policía de la zona respectiva, quienes también son competentes para estas gestiones.

En suma, se mantendrá la decisión por medio de la cual este Juzgado se abstuvo de auxiliar la comisión y ordenó devolver el despacho comisorio a la Sede Judicial competente.

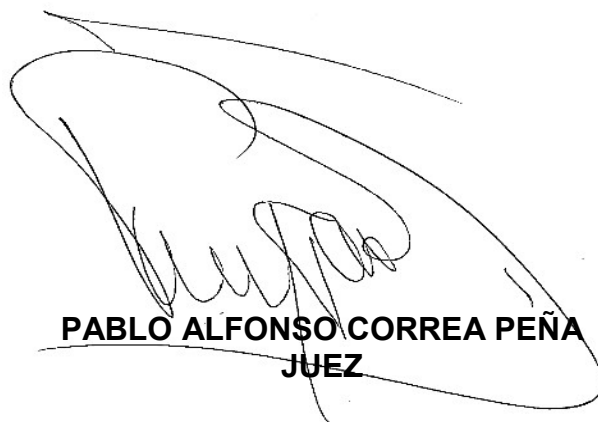
Por lo antes expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. - MANTENER INCOLUMNE el auto de 17 de marzo de 2023.

Segundo. – DEVOLVER el despacho comisorio al Juzgado Tercero (3º) Civil de Municipal de Chía.

La secretaría, sírvase de proveer de inmediato.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2022-00820-00

En consideración a las actuaciones procesales que preceden, se Dispone:

1. Como quiera que en el auto de 12 de abril de 2023 (doc. 20) se incurrió en error mecanográfico al indicarse como fecha de la providencia "*abril 10 de 2022*", resulta pertinente su corrección en los términos del Art. 286 del C. G. del P.

En consecuencia, se corrige proveído antes mencionado en el sentido de indicar que corresponde a la fecha diez (10) de abril de **dos mil veintitrés (2023)** y no como allí se indicó.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandante dentro del término del traslado no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

En tales condiciones, se decretan las siguientes pruebas:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

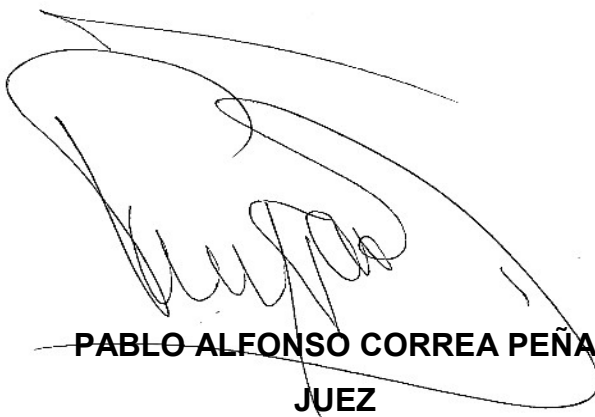
DOCUMENTOS: los aportados con la demanda, en cuanto a su valor probatorio es el momento de ser apreciadas.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTOS: las documentales que obran dentro del proceso y relacionadas en el acápite de pruebas, y anexas en el escrito de formulación de excepciones, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

3. Toda vez que en las presentes diligencias nos hay pruebas pendientes por practicar, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para proceder conforme al artículo 278 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00014-00

En atención a la petición que antecede, se Dispone:

1. En aras de no incurrir en exceso de embargos y comoquiera que en este asunto se decretó el embargo sobre el inmueble distinguido con el FMI No. 307-62731 de Girardot Cundinamarca (art. 599 C.G. del P.), la memorialista allegue el avalúo de los predios sobre los que recaen cautelas.
2. Previo a resolver sobre los oficios dirigidos a entidades bancarias, la interesada allegue prueba de que agotó el derecho de petición formulado ante dichos entes con la correspondiente respuesta (numeral 10 artículo 78 *ib*).

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00030-00

Teniendo en cuenta que, según el libelo incoativo y anexos el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en los títulos base de la ejecución es Tunja – Boyacá y comoquiera que el demandante desconoce el domicilio/residencias del demandado, en consecuencia, el Juez competente para conocer esta demanda ejecutiva es el de aquella jurisdicción, bajo las previsiones del Art. 28 del Código General del Proceso.

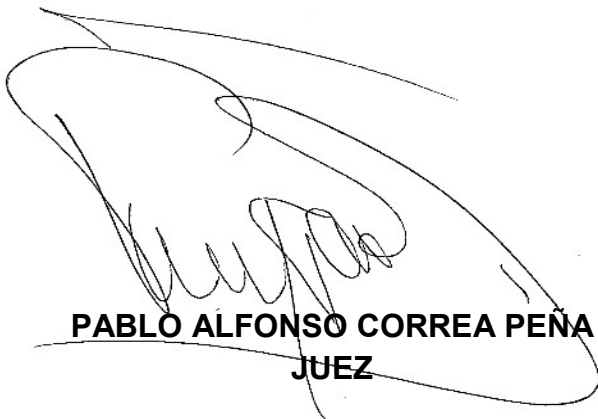
Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por ORLANDO ORTIZ PACHÓN en contra de DIEGO ARMANDO LUIS, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al señor Juez Civil Municipal – Reparto– de Tunja-Boyacá y a través de la Oficina Judicial, por ser el funcionario competente para su trámite. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00097

De conformidad con en el informe secretarial que antecede, e integrado el contradictorio, de la contestación de la demanda que ha formulado el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de ley.

Se reconoce personería al Dr. JOSE NORBERTO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de los demandados en los términos y para los efectos del poder en conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RE: Contestación demanda ejecutiva

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 29/03/2023 8:30 AM

Para: NORBERTO.RODRIGUEZ@RODRIGUEZFILS.COM <NORBERTO.RODRIGUEZ@RODRIGUEZFILS.COM>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°
TELÉFONO 341 35 10

Cordial saludo

Atentamente me permito dar acuse de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el trámite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

LADY GISELLA TORRES P.
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: JOSE NORBERTO RODRIGUEZ <Norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 4:54 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA <cristian.rojas@tc-technology.com>

Asunto: Contestación demanda ejecutiva

Doctor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003029-2023-00097-00

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: TC Technology Consulting S.A.S y Cristian Rodolfo Rojas Mesa

Asunto: **Contestación Demanda**

El suscrito JOSE NORBERTO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la c.c. No. 79.455.487 de Bogotá, portador de la T.P. No. No.118.559 del C.S.J. obrando conforme a poder anexo, como apoderado de la Sociedad comercial TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S, identificada con el NIT No. 900.673.928-1, y del señor Cristian Rodolfo Rojas Mesa, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.384 de Sogamoso; encontrándome dentro de los términos legales, de manera atenta me permito contestar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, interpuesta por Alicia Alarcón Díaz, endosataria para cobro de Bancolombia S.A.; contestación a la cual adjunto las pruebas documentales que pretendo hacer valer en la Demanda.

Atentamente,

JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ
C.C. NO. 79.455.487 de Bogotá
T.P. NO. 118.559 del C.S. de la j.

De: CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA <cristian.rojas@tc-technology.com>

Enviado el: martes, 28 de marzo de 2023 4:42 p. m.

Para: JOSE NORBERTO RODRIGUEZ <Norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com>

Asunto: Poder y anexos para Contestación demanda ejecutiva

Dr buenas tardes, por medio de la presente allego poder autenticado y anexos

Doctor

PABLO ALFONSO CORREAPEÑA
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. Poder

Proceso No.

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: TC Technology Consulting S.A.S y Cristian Rodolfo Rojas Mesa

El suscrito CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.384 de Sogamoso, actuando en nombre propio y como representante legal de la Empresa TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S., Nit. 900673928-1, a través del presente escrito manifiesto a su Honorable Despacho que le confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que como mi abogado de confianza me represente y defienda mis intereses dentro del proceso Ejecutivo No. 110014003029-**2023-00097-00**, en el cual fui demandado por Bancolombia S.A.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, nombrar apoderado suplente y en general todas las facultades que deba cumplir dentro de la investigación disciplinaria, en aras de ejercer

mi derecho de defensa y contradicción, y en general con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., sin que pueda alegarse insuficiencia de poder. Ruego le sea reconocida personería jurídica para actuar.

Otorgo poder,



CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA

C.C. No. 74.185.384 de Sogamoso

Acepto:



JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.455.487 de Bogotá

Tarjeta Profesional 118.559 del C.S.J.



TECHNOLOGY CONSULTING
Cristian Rodolfo Rojas Mesa
General Manager

 Cristian.rojas@tc-technology.com
 +57 (300) 777 8480
 +1 (786) 498 0743
 www.tc-technology.com
 PBX: +1 (786) 5676263  PBX: +57 (601) 5800317

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Before printing this message, make sure it's necessary. Este mensaje puede contener información confidencial, por lo que está prohibida la copia, el uso o la distribución no autorizada de la misma. Si usted no es el destinatario del mensaje, solicitamos notifique al remitente y lo destruya junto con todo su contenido. Las opiniones, conclusiones o cualquier información contenida en este mensaje, bajo la firma, que no se refieran a un asunto oficial de la empresa, no serán entendidas como aprobadas por la misma. El responsable de esta información es **TC-TECHNOLOGY CONSULTING**. Tiene usted derecho de acceso,

rectificación, oposición y cancelación de sus datos en la base de datos existente, remitiendo por correo electrónico a **telemercadeo1@tc-technology.com** Este documento cumple la normativa de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY. This message and any attached files are confidential and intended only for the named recipients. If you are not one of them, please, notify us this fact and do not disclose its contents to another person or take any copies.

Contestación demanda ejecutiva

JOSE NORBERTO RODRIGUEZ <Norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com>

Mar 28/03/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA <cristian.rojas@tc-technology.com>

 9 archivos adjuntos (7 MB)

Cuentas corriente 202302_FEBRERO 2023.zip; Cuentas corriente 202212_DICIEMBRE 2022.zip; Cuentas corriente 202301_ENERO 2023.zip; Sucursal Virtual Empresas - Consolidado Deudas.pdf; 20220912164054.pdf; 20220912164051.pdf; Contestación demanda Ejecutiva Cristian Rodolfo Rojas Mesa.pdf; 3. Acreditación Abogado.pdf; Poder Ejecutivo Autenticado.pdf;

Doctor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003029-**2023-00097-00**

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: TC Technology Consulting S.A.S y Cristian Rodolfo Rojas Mesa

Asunto: **Contestación Demanda**

El suscrito JOSE NORBERTO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la c.c. No. 79.455.487 de Bogotá, portador de la T.P. No. No.118.559 del C.S.J. obrando conforme a poder anexo, como apoderado de la Sociedad comercial TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S, identificada con el NIT No. 900.673.928-1, y del señor Cristian Rodolfo Rojas Mesa, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.384 de Sogamoso; encontrándome dentro de los términos legales, de manera atenta me permito contestar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, interpuesta por Alicia Alarcón Díaz, endosataria para cobro de Bancolombia S.A.; contestación a la cual adjunto las pruebas documentales que pretendo hacer valer en la Demanda.

Atentamente,

JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ

C.C. NO. 79.455.487 de Bogotá

T.P. NO. 118.559 del C.S. de la j.

De: CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA <cristian.rojas@tc-technology.com>

Enviado el: martes, 28 de marzo de 2023 4:42 p. m.

Para: JOSE NORBERTO RODRIGUEZ <Norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com>

Asunto: Poder y anexos para Contestación demanda ejecutiva

Dr buenas tardes, por medio de la presente allego poder autentificado y anexos

Doctor

PABLO ALFONSO CORREAPEÑA
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. Poder

Proceso No.

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: TC Technology Consulting S.A.S y Cristian Rodolfo Rojas Mesa

El suscrito CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.384 de Sogamoso, actuando en nombre propio y como representante legal de la Empresa TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S., Nit. 900673928-1, a través del presente escrito manifiesto a su Honorable Despacho que le confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que como mi abogado de confianza me represente y defienda mis intereses dentro del proceso Ejecutivo No. 110014003029-**2023-00097-00**, en el cual fui demandado por Bancolombia S.A.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, nombrar apoderado suplente y en general todas las facultades que deba cumplir dentro de la investigación disciplinaria, en aras de ejercer mi derecho de defensa y contradicción, y en general con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., sin que pueda alegarse insuficiencia de poder. Ruego le sea reconocida personería jurídica para actuar.

Otorgo poder,



CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA

C.C. No. 74.185.384 de Sogamoso

Acepto:

JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.455.487 de Bogotá

Tarjeta Profesional 118.559 del C.S.J.



TECHNOLOGY CONSULTING
Cristian Rodolfo Rojas Mesa
General Manager

 Cristian.rojas@tc-technology.com
 +57 (300) 777 8480
 +1 (786) 498 0743
 www.tc-technology.com

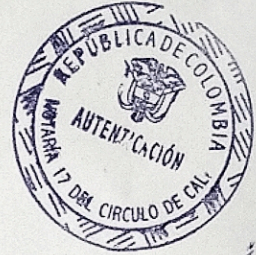
 PBX: +1 (786) 5676263  PBX: +57 (601) 5800317

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Before printing this message, make sure it's necessary. Este mensaje puede contener información confidencial, por lo que está prohibida la copia, el uso o la distribución no autorizada de la misma. Si usted no es el destinatario del mensaje, solicitamos notifique al remitente y lo destruya junto con todo su contenido. Las opiniones, conclusiones o cualquier información contenida en este mensaje, bajo la firma, que no se refieran a un asunto oficial de la empresa, no serán entendidas como aprobadas por la misma. El responsable de esta información es **TC-TECHNOLOGY CONSULTING**. Tiene usted derecho de acceso, rectificación, oposición y cancelación de sus datos en la base de datos existente, remitiendo por correo electrónico a **telemercadeo1@tc-technology.com** Este documento cumple la normativa de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY. This message and any attached files are confidential and intended only for the named recipients. If you are not one of them, please, notify us this fact and do not disclose its contents to another person or take any copies.



JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ
Abogado Especialista



Doctor
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. Poder
Proceso No.
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: TC Technology Consulting S.A.S y Cristian Rodolfo Rojas Mesa

El suscrito CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.384 de Sogamoso, actuando en nombre propio y como representante legal de la Empresa TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S., Nit. 900673928-1, a través del presente escrito manifiesto a su Honorable Despacho que le confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que como mi abogado de confianza me represente y defienda mis intereses dentro del proceso Ejecutivo No. 110014003029-2023-00097-00, en el cual fui demandado por Bancolombia S.A.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, nombrar apoderado suplente y en general todas las facultades que deba cumplir dentro de la investigación disciplinaria, en aras de ejercer mi derecho de defensa y contradicción, y en general con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., sin que pueda alegarse insuficiencia de poder. Ruego le sea reconocida personería jurídica para actuar.

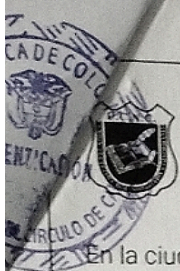
Otorgo poder,

CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA
C.C. No. 74.185.384 de Sogamoso



Acepto:

JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.455.487 de Bogotá
Tarjeta Profesional 118.559 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 2170

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0074185384 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

2170-1

Cristian Rojas Mesa



5d6619de98

28/03/2023 16:09:13

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información poder.

Alberto Montoya Montoya



ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 5d6619de98, 28/03/2023 16:12:01



REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

79455487

NUMERO

RODRIGUEZ

APELLIDOS

JOSE NORBERTO

NOMBRES

FIRMA

214555

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

118559

Tarjeta No.

21/11/2002

Fecha de Expedicion

01/11/2002

Fecha de Grado

JOSE NORBERTO

RODRIGUEZ

79455487

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTÁ

Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

11-ENE-1967

TOPAIPI

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O-

G.S. RH

M

SEXO

03-OCT-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500130-70098823-M-0079455487-20011203

0106501334H 03 105415321



Consecutivo Asesor: 03406

Número de solicitud: 0000000000411027165

Pagaré N° _____

Por \$ _____

al _____ %

Nosotros, TC TECHNOLOGY CONSULTING SAS

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día ____ del mes de _____ de _____ a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de _____, la suma de _____

recibido del Banco, (\$ más la) moneda legal, que hemos de suma de

_____ (\$) que a la fecha

le adeudamos por concepto de intereses.

En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del _____ por ciento (_____ %) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa, en los casos autorizados por la ley.

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: 1-Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2- Por muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito al Banco. 4- Por el cambio en la situación de control de cualquiera de los suscriptores, tratándose de sociedades, conforme a lo previsto en la ley colombiana, salvo consentimiento previo del Banco. 5- Si cualquiera de los suscriptores incumple en el pago de cualquier obligación adquirida con el Banco. 6- Si cualquiera de los suscriptores celebra transacciones con sus matrices o con las subordinadas de estas o con las subordinadas de los suscriptores, por fuera del giro ordinario de los negocios, o a un valor que no corresponde al de mercado, o en condiciones menos favorables de aquellas que se pudiesen obtener con terceros no vinculados. 7- Cuando cualquiera de los suscriptores, sus administradores, sus asociados directos e indirectos con una participación mayor o igual al 5% en el capital social, sus subordinadas, o cualquier tercero actuando en nombre de los suscriptores, llegare a ser: i) condenado por el delito de lavado de activos, los delitos fuente de éste, incluidos los delitos contra la administración pública o el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas, ii) sancionado administrativamente por violaciones a cualquier norma anticorrupción, iii) incluido en listas administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades o, iv) vinculado a cualquier tipo de investigación, proceso judicial o administrativo, adelantado por las autoridades competentes del orden nacional o extranjero, por la presunta comisión de delitos o infracciones relacionadas con el lavado de activos, delitos fuente de lavado de activos, incluidos delitos contra la administración pública y/o financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación, lo mismo que los gastos de la cobranza prejudicial y judicial, cuando a ello hubiere lugar. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país.

En caso de que en el futuro la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepasare los topes máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido, bajo el entendido que, cuando EL BANCO esté nuevamente autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, ésta será la que continuará devengando el presente pagaré, sin exceder el límite pactado.

Todos los pagos derivados del crédito instrumentado en el presente pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el (los) deudor (es), en el evento de que se causen.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que EL BANCO otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, los registrará EL BANCO en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.



Consecutivo Asesor: 03406

Número de solicitud: 0000000000411027165

Suscribimos este pagaré en BOGOTA D.C. el día 12 del mes de Septiembre de 2022 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

CLIENTE

Firma: _____
Nombre: TC TECHNOLOGY CONSULTING
SAS
Cédula o Nit: 900,673,928
Rte Legal: _____
CC Rte Legal: _____

AVALISTAS

Firma: _____
Nombre: CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA
Cédula o Nit: 74,185,384
Rte Legal: _____
CC Rte Legal: _____

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.



Consecutivo Asesor: 03406

Número de solicitud: 0000000000411027165

INSTRUCCIONES PAGARÉS EN BLANCO

EL CLIENTE, ha firmado y entregado a EL BANCO, con el ánimo de hacerlo negociable, un pagaré a la orden, en la cual se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía tanto por capital como por intereses, fecha de vencimiento y tasa de interés de mora, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro, las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren.

EL BANCO, podrá llenar el pagaré siguiendo las siguientes instrucciones:

- 1- El Banco para llenar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo.
- 2- El Banco podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones adeudadas.
- 3- La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeudemos a EL BANCO. Si alguna de las obligaciones fue contraída en moneda extranjera, EL BANCO queda autorizado para liquidarla y expresarla en pesos al tipo de cambio vigente para dichas divisas el día en que se celebró la operación o el día en que decida llenar el pagaré, o podrá, a su arbitrio y sin necesidad de notificación o aviso, llenar el pagaré por el valor de la obligación en moneda extranjera, en la misma moneda original o en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América y a la tasa de interés corriente y de mora pactadas para dicha obligación en moneda extranjera.
- 4- La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones que adeudemos, sea por capital o por intereses, pues el no pago de alguna hará exigible el total de las obligaciones.
- 5- Si el pagaré instrumenta obligaciones en moneda legal, la tasa de interés será del (%) anual o la más alta permitida para las obligaciones en mora por las autoridades colombianas.
- 6- EL BANCO además podrá llenar y exigir el pagaré: 1) Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor; 2) Por muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas; 3) Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa; 4) Por el cambio en la situación de control de cualquiera de los suscriptores, tratándose de sociedades, conforme a lo previsto en la ley colombiana, salvo consentimiento previo del Banco; 5) Si cualquiera de los suscriptores incumple en el pago de cualquier obligación adquirida con EL BANCO; 6) Si cualquiera de los suscriptores celebra transacciones con sus matrices o con las subordinadas de estas o con las subordinadas de los suscriptores, por fuera del giro ordinario de los negocios, o a un valor que no corresponde al de mercado, o en condiciones menos favorables de aquellas que se pudiesen obtener con terceros no vinculados; 7) Cuando cualquiera de los suscriptores, sus administradores, sus asociados directos e indirectos con una participación mayor o igual al 5% en el capital social, sus subordinadas, o cualquier tercero actuando en nombre de los suscriptores, llegare a ser: i) condenado por el delito de lavado de activos, los delitos fuente de éste, incluidos los delitos contra la administración pública o el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas, ii) sancionado administrativamente por violaciones a cualquier norma anticorrupción, iii) incluido en listas administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades o, iv) vinculado a cualquier tipo de investigación, proceso judicial o administrativo, adelantado por las autoridades competentes del orden nacional o extranjero, por la presunta comisión de delitos o infracciones relacionadas con el lavado de activos, delitos fuente de lavado de activos, incluidos delitos contra la administración pública y/o financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Las anteriores instrucciones se dan de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

Suscribimos en _____, a los _____ días, del mes de _____ de _____



Consecutivo Asesor: 03406

Número de solicitud: 0000000000411027165

EL BANCO

Firma: _____
Nombre: Bancolombia
Nit: 890.903.938-8

EL CLIENTE

Firma: _____
Nombre: TC TECHNOLOGY CONSULTING SAS
Cédula o Nit: 900,673,928
Rte Legal: _____
CC Rte Legal: _____

AVALISTAS

Firma: _____
Nombre: CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA
Cédula o Nit: 74,185,384
Rte Legal: _____
CC Rte Legal: _____

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2023/01/31 HASTA: 2023/02/28

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 23315931134

SUCURSAL BARRIO RESTREPO

TC TECHNOLOGY
CARRERA 51G NO. 42 SUR 39
\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.



Conéctate con miles de empresas en Tu360Negocios, podrás publicar tus productos, necesidades y encontrar aliados, proveedores o clientes potenciales Conoce más en www.bancolombia.com/tu360/negocios

RESUMEN					
SALDO ANTERIOR	\$	.00	SALDO PROMEDIO	\$	52,223
TOTAL ABONOS	\$	2,717,695.51	CUENTAS X COBRAR	\$	8,018.59
TOTAL CARGOS	\$	2,717,695.51	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	2.00
SALDO ACTUAL	\$	.00	RETEFUENTE	\$	.00
FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
13/02	PAGO INTERBANC EFECTIVO LTDA			1,379,664.00	1,379,664.00
13/02	ABONO INTERESES AHORROS			1.88	1,379,665.88
13/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-23.05	1,379,642.83
13/02	COMIS TRASLADO EN SUC CXC			-5,764.58	1,373,878.25
13/02	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-20.25	1,373,858.00
14/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-5,455.43	1,368,402.57
14/02	TRANSFERENCIA DB EN SUCURSAL	DIRECCION DE CONC		-2,355.00	1,366,047.57
14/02	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-1,337,878.00	28,169.57
14/02	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-25,980.00	2,189.57
14/02	VALOR IVA			-1,729.00	460.57
14/02	COMIS TRASLADO EN SUCURSAL			-460.57	.00
24/02	REV IMPTO GOBIERNO 4X1000			151.51	151.51
24/02	REVERSION ABONO CREDITO BANCOL	BARRIO RESTREPO		1,337,878.00	1,338,029.51
24/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-34.55	1,337,994.96
24/02	PAGO A NOMIN Angie Viviana A			-1,300,000.00	37,994.96
24/02	COMIS TRASLADO EN SUC CXC			-8,638.43	29,356.53
24/02	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-8.75	29,347.78
26/02	ABONO INTERESES AHORROS			.12	29,347.90
27/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-29,000.00	347.90
28/02	IVA COMIS TRASL SUC VIRTUAL			-50.90	297.00
28/02	COMISION E-MAILS ENVIADOS			-249.57	47.43
28/02	IVA COMISION E-MAILS			-47.43	.00
	FIN ESTADO DE CUENTA				

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2023/01/31 HASTA: 2023/02/28

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 23348007595

SUCURSAL BARRIO RESTREPO

TC TECHNOLOGY CONSULTING SAS
CARRERA 51G NO. 42 SUR 39
\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.



Conéctate con miles de empresas en Tu360Negocios, podrás publicar tus productos, necesidades y encontrar aliados, proveedores o clientes potenciales Conoce más en www.bancolombia.com/tu360/negocios

RESUMEN					
SALDO ANTERIOR	\$	-2,315.43	SALDO PROMEDIO	\$	-21,599
TOTAL ABONOS	\$	31,355.00	CUPO SOBREGIRO	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	42,744.55	VALOR INTERESES COBRADOS	\$	-28.04
SALDO ACTUAL	\$	-13,704.98	RETEFUENTE	\$	.00
FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
14/02	TRASLADO DE FONDOS CREDITO	DIRECCION DE CONC		2,355.00	39.57
14/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-167.88	-128.31
14/02	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-41,970.00	-42,098.31
27/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			29,000.00	-13,098.31
27/02	AJUSTE INTERESES SOBREG N DIAS			-604.26	-13,702.57
28/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2.41	-13,704.98
	FIN ESTADO DE CUENTA				

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: viernes, 24 de febrero de 2023 - 10:08 AM



Saldos de Créditos

A continuación encontrará el detalle de sus créditos, para ver más detalles haga clic sobre el número producto.

Para pagar un crédito seleccione la casilla correspondiente y presione **Ir a Pagar**

	Documento	Número Producto	Tipo Producto	Pago Cuota Mínima	Valor Inicial	Capital Vigente	Intereses Corrientes	Fecha de Desembolso	Fecha Próximo Pago
☐	900673928	2330091170	Bancoldex general	11,415,884.18	80,000,000.00	7,870,832.18	133,172.14	2020/05/05	2022/11/05
☐	900673928	2330094888	Reest. per de gracia	9,445,787.62	177,359,342.00	177,359,342.00	188,829.00	2022/09/27	2022/10/27
☐	900673928	2330094889	Reestruc intereses t	1,013,803.07	13,932,597.01	10,836,465.08	0.00	2022/09/27	2022/12/27
☐	900673928	2330094890	Reestr ctas de orden	1,524,096.00	6,396,479.32	4,975,039.32	0.00	2022/09/27	2022/10/27
☐	900673928	2330094891	Reest. per de gracia	1,536,710.07	38,020,283.50	38,020,283.50	0.00	2022/09/27	2022/11/27
☐	900673928	2330094892	Reest. per de gracia	2,284,417.07	54,326,078.00	54,326,078.00	0.00	2022/09/27	2022/11/27
☐	900673928	2330094893	Reest. per de gracia	3,628,058.00	40,456,493.00	40,456,493.00	0.00	2022/09/27	2022/10/27
☐	900673928	2330094894	Reestructur. periodo	1,410,597.01	35,124,834.00	35,124,834.00	0.00	2022/09/27	2022/12/27
☐	900673928	2330094895	Reestructur. periodo	1,400,353.00	59,950,469.69	59,950,469.69	43,039.00	2022/09/27	2023/01/27
Total Pesos \$				33,659,706.02	505,566,576.52	428,919,836.77	365,040.14		

Tipo de Producto

Todos

Ir a Pagar

ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2022/12/31 HASTA: 2023/01/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 23315931134

SUCURSAL BARRIO RESTREPO

TC TECHNOLOGY

CARRERA 51G NO. 42 SUR 39

\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.



Conéctate con miles de empresas en Tu360Negocios,
podrás publicar tus productos, necesidades y
encontrar aliados, proveedores o clientes
potenciales Conoce más en
www.bancolombia.com/tu360/negocios

RESUMEN					
SALDO ANTERIOR	\$	.00	SALDO PROMEDIO	\$	195,407
TOTAL ABONOS	\$	10,795,755.21	CUENTAS X COBRAR	\$	5,784.83
TOTAL CARGOS	\$	10,795,755.21	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	8.27
SALDO ACTUAL	\$	.00	RETEFUENTE	\$	.00
FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
13/01	PAGO INTERBANC SUPERGIROS SA			463,200.00	463,200.00
13/01	ABONO INTERESES AHORROS			.59	463,200.59
13/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-8.21	463,192.38
13/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-103.92	463,088.46
13/01	CXC COMISION PAGO DE NOMINA			-2,054.89	461,033.57
13/01	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-38.07	460,995.50
13/01	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-25,980.00	435,015.50
14/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,700.06	433,315.44
14/01	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-425,015.50	8,299.94
23/01	ABONO INTERESES AHORROS			.10	8,300.04
24/01	PAGO INTERBANC COLORANTS SOLUT			985,955.81	994,255.85
24/01	ABONO INTERESES AHORROS			1.28	994,257.13
24/01	CUOTA MANEJO CUPO ROTATIVO			-45,000.00	949,257.13
24/01	IVA CUOTA MANEJO CUPO ROTATIVO			-8,550.00	940,707.13
24/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-214.20	940,492.93
25/01	PAGO INTERBANC GENERAL ELECTRI			9,346,591.13	10,287,084.06
25/01	ABONO INTERESES AHORROS			6.30	10,287,090.36
25/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-22,661.22	10,264,429.14
25/01	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-930,492.93	9,333,936.21
25/01	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-930,492.93	8,403,443.28
25/01	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-930,492.93	7,472,950.35
25/01	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-930,492.93	6,542,457.42
25/01	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-930,492.93	5,611,964.49
25/01	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-930,492.93	4,681,471.56
25/01	IVA CUOTA MANEJO SUC VIRT EMP			-13,148.00	4,668,323.56
25/01	CUOTA MANEJO SUC VIRT EMPRESA			-69,200.00	4,599,123.56
26/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-17,958.77	4,581,164.79
26/01	TRANSFERENCIA DB EN SUCURSAL	DIRECCION DE CONC		-86,408.00	4,494,756.79
26/01	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-850,000.00	3,644,756.79
26/01	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-1,234,143.85	2,410,612.94
26/01	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-2,405,549.52	5,063.42
26/01	VALOR IVA			-1,729.00	3,334.42
26/01	COMIS TRASLADO EN SUCURSAL			-3,334.42	.00
26/01	FIN ESTADO DE CUENTA				

ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2022/12/31 HASTA: 2023/01/31

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 23348007595

SUCURSAL BARRIO RESTREPO

TC TECHNOLOGY CONSULTING SAS
CARRERA 51G NO. 42 SUR 39
\$\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.



Conéctate con miles de empresas en Tu360Negocios, podrás publicar tus productos, necesidades y encontrar aliados, proveedores o clientes potenciales Conoce más en www.bancolombia.com/tu360/negocios

RESUMEN					
SALDO ANTERIOR		\$	-42,138.06	SALDO PROMEDIO	
TOTAL ABONOS		\$	86,408.00	CUPO SOBREGIRO	
TOTAL CARGOS		\$	46,585.37	VALOR INTERESES COBRADOS	
SALDO ACTUAL		\$	-2,315.43	RETEFUENTE	
FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
13/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000	DIRECCION DE CONC BARRIO RESTREPO		-167.88	-42,305.94
13/01	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-41,970.00	-84,275.94
26/01	TRASLADO DE FONDOS CREDITO			86,408.00	2,132.06
26/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-8.52	2,123.54
26/01	PAGO CUOTA CREDITO BANCOL			-2,132.06	-8.52
26/01	AJUSTE INTERESES SOBREG N DIAS			-2,297.72	-2,306.24
27/01	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-9.19	-2,315.43
	FIN ESTADO DE CUENTA				

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2023/01/31 HASTA: 2023/02/28

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 23315931134

SUCURSAL BARRIO RESTREPO

TC TECHNOLOGY
CARRERA 51G NO. 42 SUR 39
\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.

Tu360Negocios

Conoce Tu360Negocios, la red de relacionamiento empresarial de Bancolombia.

Conéctate con miles de empresas en Tu360Negocios, podrás publicar tus productos, necesidades y encontrar aliados, proveedores o clientes potenciales Conoce más en www.bancolombia.com/tu360/negocios

RESUMEN					
SALDO ANTERIOR	\$	.00	SALDO PROMEDIO	\$	52,223
TOTAL ABONOS	\$	2,717,695.51	CUENTAS X COBRAR	\$	8,018.59
TOTAL CARGOS	\$	2,717,695.51	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	2.00
SALDO ACTUAL	\$	.00	RETEFUENTE	\$	.00
FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
13/02	PAGO INTERBANC EFECTIVO LTDA			1,379,664.00	1,379,664.00
13/02	ABONO INTERESES AHORROS			1.88	1,379,665.88
13/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-23.05	1,379,642.83
13/02	COMIS TRASLADO EN SUC CXC			-5,764.58	1,373,878.25
13/02	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-20.25	1,373,858.00
14/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-5,455.43	1,368,402.57
14/02	TRANSFERENCIA DB EN SUCURSAL	DIRECCION DE CONC		-2,355.00	1,366,047.57
14/02	PAGO CREDITO/PAGO DB X MORA	DIRECCION DE CONC		-1,337,878.00	28,169.57
14/02	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-25,980.00	2,189.57
14/02	VALOR IVA			-1,729.00	460.57
14/02	COMIS TRASLADO EN SUCURSAL			-460.57	.00
24/02	REV IMPTO GOBIERNO 4X1000			151.51	151.51
24/02	REVERSION ABONO CREDITO BANCOL	BARRIO RESTREPO		1,337,878.00	1,338,029.51
24/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-34.55	1,337,994.96
24/02	PAGO A NOMIN Angie Viviana A			-1,300,000.00	37,994.96
24/02	COMIS TRASLADO EN SUC CXC			-8,638.43	29,356.53
24/02	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-8.75	29,347.78
26/02	ABONO INTERESES AHORROS			.12	29,347.90
27/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-29,000.00	347.90
28/02	IVA COMIS TRASL SUC VIRTUAL			-50.90	297.00
28/02	COMISION E-MAILS ENVIADOS			-249.57	47.43
28/02	IVA COMISION E-MAILS			-47.43	.00
	FIN ESTADO DE CUENTA				

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2023/01/31 HASTA: 2023/02/28

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 23348007595

SUCURSAL BARRIO RESTREPO

TC TECHNOLOGY CONSULTING SAS
CARRERA 51G NO. 42 SUR 39
\$\$BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.



Conéctate con miles de empresas en Tu360Negocios, podrás publicar tus productos, necesidades y encontrar aliados, proveedores o clientes potenciales Conoce más en www.bancolombia.com/tu360/negocios

RESUMEN					
SALDO ANTERIOR	\$	-2,315.43	SALDO PROMEDIO	\$	-21,599
TOTAL ABONOS	\$	31,355.00	CUPO SOBREGIRO	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	42,744.55	VALOR INTERESES COBRADOS	\$	-28.04
SALDO ACTUAL	\$	-13,704.98	RETEFUENTE	\$	.00
FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
14/02	TRASLADO DE FONDOS CREDITO	DIRECCION DE CONC		2,355.00	39.57
14/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-167.88	-128.31
14/02	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-41,970.00	-42,098.31
27/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			29,000.00	-13,098.31
27/02	AJUSTE INTERESES SOBREG N DIAS			-604.26	-13,702.57
28/02	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2.41	-13,704.98
	FIN ESTADO DE CUENTA				

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ
Abogado Especialista

Doctor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003029-2023-00097-00

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: TC Technology Consulting S.A.S y Cristian Rodolfo Rojas Mesa

Asunto: **Contestación Demanda**

JOSE NORBERTO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la c.c. No. 79.455.487 de Bogotá, portador de la T.P. No. No.118.559 del C.S.J. obrando como apoderado de la Sociedad comercial TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S, identificada con el NIT No. 900.673.928-1, y de Cristian Rodolfo Rojas Mesa, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.384 de Sogamoso, conforme poder adjunto, con el presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, me permito contestar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, interpuesta por Alicia Alarcón Diaz, endosataria para cobro de Bancolombia S.A. en los siguientes términos:

I. <u>A LOS HECHOS</u>

Primero. Es cierto que el señor Cristian Rodolfo Rojas Mesa, en calidad de representante legal de la Sociedad TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S, y en su propio nombre suscribieron carta de instrucciones para el diligenciamiento de un pagaré.

Segundo. No es cierto, toda vez que la parte demandada suscribió el pagaré número 2330094895 con espacios en blanco, y con fundamento en una carta de instrucciones que condicionaba su diligenciamiento a la mora en el pago de las obligaciones (numeral 2 de la carta de instrucciones), sin embargo dicha obligación no se ha incumplido, teniendo en cuenta las razones manifestadas por mis poderdantes, de las que se detalla en las excepciones aquí opuestas y consistentes, a grandes rasgos, en las condiciones en las que otorgó el crédito dicha entidad (periodo de gracia) y que ahora pretende ejecutar de forma indebida.

Tercero. Es cierto, según se desprende del pagaré aportado.

Cuarto. Es cierto que el señor Cristian Rodolfo Rojas Mesa, en calidad de representante legal de la Sociedad TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S, y en su propio nombre suscribieron carta de instrucciones para el diligenciamiento de un pagaré.

Quinto. No es cierto, toda vez que la parte demandada suscribió el pagaré número 2330094894 con espacios en blanco, y con fundamento en una carta de instrucciones que condicionaba su diligenciamiento a la mora en el pago de las obligaciones (numeral 2 de la carta de instrucciones), sin embargo dicha obligación no se ha incumplido, teniendo en cuenta las razones manifestadas por mis poderdantes, de las que se detalla en las excepciones aquí

opuestas y consistentes, a grandes rasgos, en las condiciones en las que otorgó el crédito dicha entidad (periodo de gracia) y que ahora pretende ejecutar de forma indebida.

Sexto. Es cierto, según se desprende del pagaré aportado.

Séptimo. Es cierto que el señor Cristian Rodolfo Rojas Mesa, en calidad de representante legal de la Sociedad TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S, y en su propio nombre suscribieron carta de instrucciones para el diligenciamiento de un pagaré.

Octavo. No es cierto, toda vez que la parte demandada suscribió el pagaré número 2330094890 con espacios en blanco, y con fundamento en una carta de instrucciones que condicionaba su diligenciamiento a la mora en el pago de las obligaciones (numeral 2 de la carta de instrucciones), sin embargo dicha obligación no se ha incumplido, teniendo en cuenta las razones manifestadas por mis poderdantes, de las que se detalla en las excepciones aquí opuestas y consistentes, a grandes rasgos, en las condiciones en las que otorgó el crédito dicha entidad (periodo de gracia) y que ahora pretende ejecutar de forma indebida.

Noveno. Es cierto, según se desprende del pagaré aportado

Décimo. Es cierto que el señor Cristian Rodolfo Rojas Mesa, en calidad de representante legal de la Sociedad TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S, y en su propio nombre suscribieron carta de instrucciones para el diligenciamiento de un pagaré.

Décimo primero. No es cierto, toda vez que la parte demandada suscribió el pagaré número 2330094889 con espacios en blanco, y con fundamento en una carta de instrucciones que condicionaba su diligenciamiento a la mora en el pago de las obligaciones (numeral 2 de la carta de instrucciones), sin embargo dicha obligación no se ha incumplido, teniendo en cuenta las razones manifestadas por mis poderdantes, de las que se detalla en las excepciones aquí opuestas y consistentes, a grandes rasgos, en las condiciones en las que otorgó el crédito dicha entidad (periodo de gracia) y que ahora pretende ejecutar de forma indebida.

Décimo segundo. Es cierto, según se desprende del pagaré aportado

Décimo tercero. Es cierto, según se desprende de los documentos que acompañan la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones de la parte demandante, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas para por carecer de fundamento factico y jurídico, máxime si se tiene en cuenta que, lo que pretende la parte demandante es ejecutar indebidamente los pagarés números 2330094895, 2330094894, 2330094890, 2330094889, sin que mis poderdantes se encontraran en mora al momento de instaurar la demanda que nos ocupa, conforme a las condiciones de adquisición del crédito expresadas por la funcionaria de Bancolombia. No obstante, me permito pronunciarme frente a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

A la pretensión Primera. Manifiesta mi poderdante que se opone a esta por cuanto;

1.1 y 1.2: Pese a que reconoce haber suscrito el pagaré 2330094895 junto con su carta de instrucciones, la demandante pretende su ejecución de manera indebida, sin acatar las instrucciones para el diligenciamiento del título valor establecidas en el mismo documento realizado por el beneficiario del título valor, esto es la inexistencia de la mora en el pago de la obligación.

Aunado a ello, manifiesta mi poderdante que en el mes de enero y pese a encontrarse en el periodo de gracia el banco Bancolombia S.A, realizó unos descuentos de la cuenta bancaria de la sociedad TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S por valor de Nueve Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Novecientos Treinta y Seis pesos (\$9.336.936) de manera arbitraria y sin que a la fecha se vean reflejados como abonos a la deuda que aquí pretende cobrar, lo que demostraría que mi cliente ni siquiera en esa situación se encontraba en mora al momento en que la demandante decidió instaurar la demanda que nos ocupa.

1.3 y 1.4: Pese a que reconoce haber suscrito el pagaré 2330094894 junto con su carta de instrucciones, la demandante pretende su ejecución de manera indebida, sin acatar las instrucciones para el diligenciamiento del título valor establecidas en el mismo documento realizado por el beneficiario del título valor, esto es la inexistencia de la mora en el pago de la obligación.

Aunado a ello, manifiesta mi poderdante que en el mes de enero y pese a encontrarse en el periodo de gracia el banco Bancolombia S.A, realizó unos descuentos de la cuenta bancaria de la sociedad TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S por valor de Nueve Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Novecientos Treinta y Seis pesos (\$9.336.936) de manera arbitraria y sin que a la fecha se vean reflejados como abonos a la deuda que aquí pretende cobrar, lo que demostraría que mi cliente ni siquiera en esa situación se encontraba en mora al momento en que la demandante decidió instaurar la demanda que nos ocupa.

1.5 y 1.6: Pese a que reconoce haber suscrito el pagaré 2330094890 junto con su carta de instrucciones, la demandante pretende su ejecución de manera indebida, sin acatar las instrucciones para el diligenciamiento del título valor establecidas en el mismo documento realizado por el beneficiario del título valor, esto es la inexistencia de la mora en el pago de la obligación.

Aunado a ello, manifiesta mi poderdante que en el mes de enero y pese a encontrarse en el periodo de gracia el banco Bancolombia S.A, realizó unos descuentos de la cuenta bancaria de la sociedad TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S por valor de Nueve Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Novecientos Treinta y Seis pesos (\$9.336.936) de manera arbitraria y sin que a la fecha se vean reflejados como abonos a la deuda que aquí pretende cobrar, lo que demostraría que mi cliente ni siquiera en esa situación se

encontraba en mora al momento en que la demandante decidió instaurar la demanda que nos ocupa.

1.7 y 1.8: Pese a que reconoce haber suscrito el pagaré 2330094889 junto con su carta de instrucciones, la demandante pretende su ejecución de manera indebida, sin acatar las instrucciones para el diligenciamiento del título valor establecidas en el mismo documento realizado por el beneficiario del título valor, esto es la inexistencia de la mora en el pago de la obligación.

Aunado a ello, manifiesta mi poderdante que en el mes de enero y pese a encontrarse en el periodo de gracia el banco Bancolombia S.A, realizó unos descuentos de la cuenta bancaria de la sociedad TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S por valor de Nueve Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Novecientos Treinta y Seis pesos (\$9.336.936) de manera arbitraria y sin que a la fecha se vean reflejados como abonos a la deuda que aquí pretende cobrar, lo que demostraría que mi cliente ni siquiera en esa situación se encontraba en mora al momento en que la demandante decidió instaurar la demanda que nos ocupa.

A la pretensión segunda. Manifiesta mi poderdante que se opone toda vez que el proceso que nos ocupa fue iniciado indebidamente por la parte demandante, toda vez que no existía mora en el pago de las obligaciones descritas, y por lo tanto se inició incumplimiento las instrucciones para el diligenciamiento d ellos títulos en cuestión.

III. EXCEPCIONES

➤ **OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER:** Conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 784 del C.Co, en concordancia con el articulo 622 ídem, y de conformidad con lo narrado a continuación, tenga en cuenta su señoría que el demandante no acató en su integridad las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor, pues en los términos del numeral 2 de las “instrucciones de pagarés en blanco”, Bancolombia estaba facultada a diligenciar los espacios de los títulos en el evento en que “...*EL CLIENTE incumpla el pago de cualquiera de las obligaciones adeudadas*”, evento que no se acompasa a la realidad como quiera que:

El pasado mes de agosto de 2022, mi poderdante Cristian Rodolfo Rojas Mesa, acudió al Banco BANCOLOMBIA S.A, para obtener una reestructuración de las obligaciones dinerarias de la Sociedad TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S, iniciando negociaciones con dicha entidad para aliviar los problemas económicos de la sociedad que representa y poder continuar su actividad y cumplir sus obligaciones dinerarias.

En el mes de septiembre, Bancolombia le propuso una reestructuración de las deudas de la empresa, presentando un programa de alivio y de periodo de gracia por 6 meses. Para esto, el banco remitió unos nuevos pagares a mi poderdante, los cuales este suscribió.

Sin embargo, es en el mes de enero (25 y 26 de enero) que se ve sorprendió, pues Bancolombia realizo una serie de descuentos "debito por presunta mora" en las cuentas de la sociedad TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S, que tiene en Bancolombia.

Dichos descuentos ascienden a un valor de Nueve Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Novecientos Treinta y Seis pesos (\$9.336.936), los cuales sin autorización y sin motivo alguno debitaron de la cuenta de la sociedad comercial.

Al ver esta situación, el señor Cristian Rojas decidió acudir a Bancolombia para que le explicaran que estaba ocurriendo, obteniendo como respuesta que dichas deducciones correspondían a las cuotas de las obligaciones contraídas en el mes de septiembre, e informándole que no existía ningún periodo de gracia, es decir que Bancolombia decidió incumplir los acuerdos que se habían realizado y por los cuales había firmado los nuevos pagarés.

Sin embargo, manifiesta mi poderdante al ver dicho descuento cuestiono si por lo menos esos descuentos cubrían el valor de los supuestos intereses correspondientes a los periodos desde el mes de octubre de 2022, recibiendo como respuesta que efectivamente estaba al día pero que ya se acercaban las cuotas de febrero.

Conforme a lo anterior, mi poderdante alega que es imposible que, para la fecha en la que fueron diligenciados los pagarés en cuestión, la empresa TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S y el señor Cristian Rojas se encontraran en mora, pues los dineros retenidos arbitrariamente por Bancolombia cumplían con las obligaciones de intereses hasta por lo menos el mes de enero.

Aunado a ello, en consulta realizada el pasado 24 de febrero de 2023, del espacio personal de la sociedad TC TECHNOLOGY en la sucursal virtual de Bancolombia, se evidencia que los siguientes pagarés aparecen al día, sin intereses corrientes y/o moratorios pendientes:

- Pagaré 2330094894 por valor de \$35.124.834 moneda legal colombiana
- Pagaré 2330094890 aparece al día y además por un valor de capital actualizado en febrero de (\$4.975.039,32) suma contraria a la alegada por la demandante en el proceso que nos ocupa.
- Pagaré 2330094889 aparece al día y además por un valor de capital actualizado en febrero de (\$10.836.565,08) suma contraria a la alegada por la parte demandante en el proceso que nos ocupa.

Aunado a ello, y en gracia de discusión, aparece una presunta mora, mínima por demás correspondiente a:

- El pagaré No. 2330094895, con un saldo pendiente de intereses corrientes de cuarenta y tres mil treinta y nueve pesos (\$43.039), dejando inferir que la mora si es que existe, es reciente, pues los intereses mensuales de un crédito de ese monto nunca serían de ese valor.

Lo anteriormente relatado, más las documentales allegadas con la presente contestación de demanda son pruebas contundentes en demostrar que Bancolombia incumplió las instrucciones para el diligenciamiento de los pagarés que nos ocupan, pues mis poderdantes no se encontraban en mora en la época alegada por la demandante.

- **PAGO PARCIAL:** Fundo como excepción el pago parcial bajo las previsiones contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 784 del estatuto mercantil y como quiera que, en excepción anterior se explicó los pagos realizados por la parte demandada, conforme a las deducciones arbitrarias realizadas por Bancolombia, y que obran en los extractos bancarios de los productos de la sociedad comercial TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S.

Dichas sumas corresponden a un pago de Nueve Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Novecientos Treinta y Seis pesos (\$9.336.936).

- **EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION DEL TITULO:** opongo como excepción la consagrada en el numeral 12 del artículo 784 del C. Co., toda vez que, según se explicó anteriormente, las condiciones por las cuales se originaron los títulos valores en cuestión no fueron respetadas por BANCOLOMBIA S.A, a saber, el periodo de gracia de 6 meses concedido en el negocio de reestructuración de deudas que se llevó a cabo en el mes de septiembre de 2022.

Prueba de lo mencionado son los documentos denominados "solicitud de reestructuración" No. 0000000000411027165 y No. 0000000000411027165 mediante los cuales se establecen las condiciones de negociación de la reestructuración de deudas de los demandados.

Consecuencia de lo anterior, le era imposible a Bancolombia diligenciar los pagarés objeto de este proceso argumentando un incumplimiento toda vez que se había pactado un periodo de gracia de 6 meses, a partir del mes de septiembre de 2022.

- **Genérica:** propongo la excepción doctrinariamente denominada como genérica, según la cual el juzgador deberá reconocer de oficio una excepción, siempre que la

encuentre probada, por presentarse hechos o presupuestos legales que impidan la prosperidad de la acción o de determinada pretensión.

IV. PRUEBAS

Solicito señor Juez se decreten, practiquen y tengan como tales, a favor de mi mandante, las siguientes:

➤ **DOCUMENTALES:**

1. Documentos denominados “*solicitud de reestructuración*” No. 0000000000411027165 y No. 0000000000411027165 mediante los cuales se establecen las condiciones de negociación de la reestructuración.
2. Documento extracto sucursal virtual Bancolombia de la sociedad TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S, de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual se evidencia el estado actual de las obligaciones dinerarias de la demandada.
3. Extractos bancarios de las cuentas de la sociedad TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022, y enero, febrero 2023. Dicho documento evidencia los descuentos por Nueve Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Novecientos Treinta y Seis pesos (\$9.336.936) en el mes de enero.

➤ **TESTIMONIALES:** Ruego señalar fecha y hora para recepcionar testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad para que den testimonio de los hechos consignados en esta demanda.

- a- Luis Eduardo Molina Moreno, Ejecutivo Senior, Dirección de Conciliación y Cobranza. / Vicepresidencia de Servicios Administrativos de Bancolombia S.A, el cual puede ser notificado a través de la parte demandante, o al correo electrónico lmolina@bancolombia.com.co
- b- Katherine Gómez López, al teléfono 3014181812 o al correo electrónico kgomez2992@gmail.com

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se decrete el interrogatorio de parte al representante legal del banco Bancolombia S.A o quien haga sus veces, para que lo absuelva en el día y hora que el señor Juez se sirva señalar con el fin de provocar confesión, declarar sobre los hechos de la demanda, y su contestación.

➤ **DE OFICIO:**

Las demás que su señoría dentro de su especial saber y entender encuentre pertinentes, conducentes, y útiles para la pronta resolución del presente litigio.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

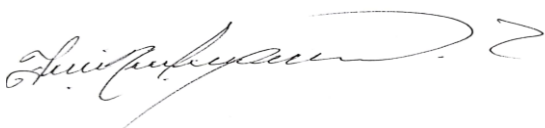
Fundamento la presente contestación con base en los artículos 20, 784, 822, 899, y 900 del Código de comercio, y artículo 391 y siguientes del CGP, y demás normas concordantes.

VI. NOTIFICACIONES

- La demandada TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S en administrativo@tc-technology.com, AV Calle 72 # 70G – 58 OF 202 de Bogota D.C. Tel 3007778480
- Al demandado Cristian Rodolfo Rojas Mesa en cristian.rojas@tc-technology.com, Calle 68 # 7N – 58 de Cali – Valle del Cauca, Tel 3007778480
- Al suscrito en la Avenida Jiménez No. 8 A – 77 Oficina 603 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel: 2820394 Cel: 3144136917, correo electrónico norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com – secretaria@rodriguezfilms.com.

Del señor Juez,

Cordialmente,



JOSE NORBERTO RODRIGUEZ

C.C. N°79.455.487 de Bogotá

T.P. N° 118.559 del C. S. J.

*Avenida Jiménez No. 8A-77 Oficina 603, Tel. 6012820391 Cel. 3144136917, Email:
norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com – secretaria@rodriguezfilms.com - jnr.jus@hotmail.com*

RE: Dando alcance Contestación demanda ejecutiva

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/04/2023 11:46 AM

Para: NORBERTO.RODRIGUEZ@RODRIGUEZFILS.COM <NORBERTO.RODRIGUEZ@RODRIGUEZFILS.COM>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL****cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°****TELÉFONO 341 35 10**

Cordial saludo

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

LADY GISELLA TORRES P.**ESCRIBIENTE****JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De: JOSE NORBERTO RODRIGUEZ <Norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com>**Enviado:** miércoles, 12 de abril de 2023 11:09 a. m.**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Dando alcance Contestación demanda ejecutiva

Doctor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003029-2023-00097-00

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: TC Technology Consulting S.A.S y Cristian Rodolfo Rojas Mesa

Asunto: **Dando Alcance Contestación Demanda**

El suscrito JOSE NORBERTO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la c.c. No. 79.455.487 de Bogotá, portador de la T.P. No. No.118.559 del C.S.J. obrando como apoderado de confianza de los demandados Sociedad comercial TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S, identificada con el NIT No. 900.673.928-1, y del señor Cristian Rodolfo Rojas Mesa, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.384 de Sogamoso; de manera atenta me permito allegar en archivo PDF solicitud mediante la cual doy alcance a la contestación de la demanda presentada en el proceso ejecutivo de la referencia, e igualmente los documentos que pretendo hacer valer con la contestación de la demanda, los cuales por error involuntario al momento de enviar los anexos con la contestación de la demanda envié archivos que no corresponden a la obligación ejecutada, sino a otros expedientes, razón por la que de manera atenta le solicito a su Honorable Despacho se tengan éstos dos pagarés como prueba anexa a la contestación de la demanda, en favor de los intereses de mis representados, como quiera que éstos fueron relacionados en el memorial de contestación de la demanda, con el nombre "solicitud de reestructuración" No. 0000000000411027165 (L0000002330094895008) y No. 0000000000411027165 (L0000002330094894008) y con los cuales pretendo probar las condiciones de negociación de la reestructuración.

Atentamente,

JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ

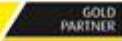
C.C. No. 79.455.487 de Bogotá

Tarjeta Profesional 118.559 del C.S.J.



TC
TECHNOLOGY CONSULTING
Cristian Rodolfo Rojas Mesa
General Manager

 Cristian.rojas@tc-technology.com
 +57 (300) 777 8480
 +1 (786) 498 0743
 www.tc-technology.com
 PBX: +1 (786) 5676263  PBX: +57 (601) 5800317

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Before printing this message, make sure it's necessary. Este mensaje puede contener información confidencial, por lo que está prohibida la copia, el uso o la distribución no autorizada de la misma. Si usted no es el destinatario del mensaje, solicitamos notifique al remitente y lo destruya junto con todo su contenido. Las opiniones, conclusiones o cualquier información contenida en este mensaje, bajo la firma, que no se refieran a un asunto oficial de la empresa, no serán entendidas como aprobadas por la misma. El

responsable de esta información es **TC-TECHNOLOGY CONSULTING**. Tiene usted derecho de acceso, rectificación, oposición y cancelación de sus datos en la base de datos existente, remitiendo por correo electrónico a **telemercadeo1@tc-technology.com** Este documento cumple la normativa de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY. This message and any attached files are confidential and intended only for the named recipients. If you are not one of them, please, notify us this fact and do not disclose its contents to another person or take any copies.

Dando alcance Contestación demanda ejecutiva

JOSE NORBERTO RODRIGUEZ <Norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com>

Mié 12/04/2023 11:09 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (397 KB)

dando alcance contestación demanda Technology.pdf; 20220912164049(35 millones).pdf; 20220912164119(59 millones).pdf;

Doctor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003029-**2023-00097-00**

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: TC Technology Consulting S.A.S y Cristian Rodolfo Rojas Mesa

Asunto: **Dando Alcance Contestación Demanda**

El suscrito JOSE NORBERTO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la c.c. No. 79.455.487 de Bogotá, portador de la T.P. No. No.118.559 del C.S.J. obrando como apoderado de confianza de los demandados Sociedad comercial TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S, identificada con el NIT No. 900.673.928-1, y del señor Cristian Rodolfo Rojas Mesa, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.384 de Sogamoso; de manera atenta me permito allegar en archivo PDF solicitud mediante la cual doy alcance a la contestación de la demanda presentada en el proceso ejecutivo de la referencia, e igualmente los documentos que pretendo hacer valer con la contestación de la demanda, los cuales por error involuntario al momento de enviar los anexos con la contestación de la demanda envié archivos que no corresponden a la obligación ejecutada, sino a otros expedientes, razón por la que de manera atenta le solicito a su Honorable Despacho se tengan éstos dos pagarés como prueba anexa a la contestación de la demanda, en favor de los intereses de mis representados, como quiera que éstos fueron relacionados en el memorial de contestación de la demanda, con el nombre "solicitud de reestructuración" No. 0000000000411027165 (L0000002330094895008) y No. 0000000000411027165 (L0000002330094894008) y con los cuales pretendo probar las condiciones de negociación de la reestructuración.

Atentamente,



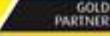
JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.455.487 de Bogotá
Tarjeta Profesional 118.559 del C.S.J.



TC
TECHNOLOGY CONSULTING
Cristian Rodolfo Rojas Mesa
General Manager

 Cristian.rojas@tc-technology.com
 +57 (300) 777 8480
 +1 (786) 498 0743
 www.tc-technology.com

 PBX: +1 (786) 5676263  PBX: +57 (601) 5800317

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Before printing this message, make sure it's necessary. Este mensaje puede contener información confidencial, por lo que está prohibida la copia, el uso o la distribución no autorizada de la misma. Si usted no es el destinatario del mensaje, solicitamos notifique al remitente y lo destruya junto con todo su contenido. Las opiniones, conclusiones o cualquier información contenida en este mensaje, bajo la firma, que no se refieran a un asunto oficial de la empresa, no serán entendidas como aprobadas por la misma. El responsable de esta información es **TC-TECHNOLOGY CONSULTING**. Tiene usted derecho de acceso, rectificación, oposición y cancelación de sus datos en la base de datos existente, remitiendo por correo electrónico a **telemercadeo1@tc-technology.com** Este documento cumple la normativa de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY. This message and any attached files are confidential and intended only for the named recipients. If you are not one of them, please, notify us this fact and do not disclose its contents to another person or take any copies.



Consecutivo Asesor: 03406

Número de solicitud: 0000000000411027175

SOLICITUD Y CONDICIONES FINANCIERAS

SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN.

Ratifico(amos) mi(nuestro) interés en que la(s) obligación(es) relacionada(s) en presente documento, sean objeto de reestructuración por causa de mí (nuestra) actual situación económica y/o de ingresos, y declaro(amos) expresamente que acepto(amos) las siguientes condiciones: 1. Una vez efectuada la reestructuración, el Banco modificará mi (nuestra) calificación de cartera ante los Operadores de Información Financiera (Centrales de Riesgo), en los términos que correspondan a esta reestructuración. Si posterior a la reestructuración incurro (incurrimos) en una mora igual o superior a 30 días calendario para los microcréditos, 60 días calendario para los créditos de consumo o comercial, entiendo(emos) que la obligación será calificada en incumplimiento. 2. La(s) obligación(es) objeto de reestructuración podrá(n) dejar de tener la condición de reestructurada(s) ante los Operadores de Información Financiera, si durante los plazos que se indican a continuación realizo(amos) de forma ininterrumpida pagos regulares y efectivos a capital e intereses: 2.1. Durante los 12 meses siguientes a la reestructuración, para los Microcréditos. 2.2. Durante los 24 meses siguientes a la reestructuración, para los créditos de consumo y comercial. 3. Las nuevas condiciones, plazo y formas de pago de la(s) obligación(es) que se Reestructure(n), se encontrarán detalladas en el presente documento. Tratándose de los intereses corrientes debidos, conozco(emos) que el Banco podrá conceder un plazo para facilitar su pago, instrumentándolos en una nueva obligación. 4. La Reestructuración no tiene costo adicional, ya que El Banco no cobra Comisión por reestructuración. 6. Como consecuencia de la reestructuración efectuada, los productos rotativos de crédito a mi(nuestro) cargo podrán ser cancelados, lo cual me(nos) será informado por el Banco. 7. El presente desembolso corresponde a una novación de Obligaciones y en los términos del Estatuto Tributario y del decreto 1625 de 2016, esta operación está exenta de Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). Sin perjuicio de lo anterior, las garantías y privilegios de la(s) obligación (es) inicial(es) no se extinguen por la novación. 8.- Está entendido que, en la documentación o registro de esta operación por parte del Banco, puedan darse diferencias en sus plazos y frecuencias de pago finales con relación a las expresadas, las cuales no obstante, conservarán los propósitos de la misma.

CONDICIONES FINANCIERAS

CLIENTE:
TC TECHNOLOGY CONSULTING SAS
SUCURSAL:
BARRIO RESTREPO
TIPO DE PLAN: R02
DESTINO ECONÓMICO:
OTROS
MODALIDAD INTERÉS: Vencido
% TASA VARIABLE: 0.0000
PERÍODO DE GRACIA: 6 Meses
FECHA SOLICITUD: 12 de Septiembre de 2022

C.C. O NIT: 900.673.928
VALOR: \$59.950.469.69
TIPO OPERACIÓN:
OPE. ESPECIF. CARTER
FRECUENCIA PAGO CAPITAL:
Mensual
DESTINACIÓN PRÉSTAMO:
Ninguno
CÓDIGO TASA VARIABLE:
DTF
TASA INTERÉS EFECTIVA HOY:
28.8480 %
F. VENCIMIENTO:
12 de Septiembre de 2025

PLAZO: 36
CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA:
Préstamo Comercial
FRECUENCIA PAGO INTERÉS:
Mensual
TASA INTERÉS NOMINAL HOY:
25.6159 %
PUNTOS ADICIONALES: + 14.130
TASA DE INTERÉS DE MORA A HOY:
30.1900 %
CLASE DE GARANTÍA:
Garantía Personal

CALIFICACIÓN (SOLO PARA REESTRUCTURACIONES)

ACTUAL (Antes de Reestructuración): C

REESTRUCTURADA: C

SÓLO PARA CRÉDITOS DE REDESCUENTO

CÓDIGO BANCO DE REDESCUENTO:
Tasa Interés a cobrar al cliente
TASA INTERÉS: TASA REDESC () PUNTOS ()

MARGEN DE REDESCUENTO: %
Tasa cobrada por Entidad Redescuento al Banco
TASA REDESCUENTO: DTF PUNTOS
Tasa cobrada por Ent de Red en cred tasa fija
TASA REDESCUENTO (EA): %

Autorizo a BANCOLOMBIA para que al momento del desembolso exprese en términos efectivos, la equivalencia de la tasa de redescuento puntos , que reconoceré durante la vigencia del crédito.



Consecutivo Asesor: 03406

Número de solicitud: 0000000000411027175

COMISIONES Y RECARGOS: _____ OTRAS CONDICIONES (SEGUROS): _____

CONDICIONES DE PREPAGO: El cliente podrá realizar pagos anticipados de su obligación, en los términos establecidos en la ley 1555 de 2012, así como en las normas que la modifiquen, reglamenten o sustituyan, sin incurrir en ningún tipo de penalización. En este evento, el cliente podrá decidir si el(los) pago(s) anticipado(s) que realice se abonará(n) a capital con disminución del plazo inicialmente pactado o con disminución del valor de la cuota de la(s) respectiva(s) obligación(es). Para estos efectos, deberá informar su decisión al Banco, a más tardar dentro de los 15 días hábiles, siguientes a la fecha de él(los) pago(s) anticipado(s). Si transcurrido este plazo el cliente no indica cómo aplicar el(los) pago(s) anticipado(s), el Banco lo(s) abonará a capital con disminución del plazo.

DERECHOS DE LA ENTIDAD ACREEDORA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEUDOR:

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré en los siguientes casos: 1. Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2. Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3. Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito al Banco. 4. El cambio en la situación de control de cualquiera de los suscriptores, tratándose de sociedades, conforme a lo previsto en la ley colombiana, salvo consentimiento previo del Banco. 5. Si cualquiera de los suscriptores incumple en el pago de cualquier obligación adquirida con el Banco. 6. Si cualquiera de los suscriptores celebra transacciones con sus matrices o con las subordinadas de estas o con las subordinadas de los suscriptores, por fuera del giro ordinario de los negocios, o a un valor que no corresponde al de mercado, o en condiciones menos favorables de aquellas que se pudiesen obtener con terceros no vinculados. 7. Cuando cualquiera de los suscriptores, sus administradores, sus asociados directos e indirectos con una participación mayor o igual al 5% en el capital social, sus subordinadas, o cualquier tercero actuando en nombre de los suscriptores, llegare a ser: i) condenado por el delito de lavado de activos, los delitos fuente de éste, incluidos los delitos contra la administración pública o el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas, ii) sancionado administrativamente por violaciones a cualquier norma anticorrupción, iii) incluido en listas administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades o, iv) vinculado a cualquier tipo de investigación, proceso judicial o administrativo, adelantado por las autoridades competentes del orden nacional o extranjero, por la presunta comisión de delitos o infracciones relacionadas con el lavado de activos, delitos fuente de lavado de activos, incluidos delitos contra la administración pública y/o financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas. 8. En los demás casos consagrados en los documentos de deuda.

El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, comisiones, seguros, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país.

DERECHOS DEL DEUDOR:

El deudor tendrá derecho a solicitarle al Banco la última calificación y clasificación de riesgo que se le ha asignado junto con los fundamentos que la justifican.

AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO

AUTORIZAMOS PARA QUE EL PRODUCTO NETO DEL DESEMBOLSO SEA ACREDITADO A:

ABONO A TC VISA POR REESTRUC. DE CAPITAL N° 4594261055359857 \$ 59,950,469.69

Está entendido que, en la documentación o registro de esta operación por parte del Banco, puedan darse diferencias en sus plazos y frecuencias de pago finales con la relación a las expresadas, las cuales, no obstante, conservarán los propósitos de la misma.

AUTORIZAMOS A BANCOLOMBIA PARA QUE EL VALOR DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A LA OBLIGACIÓN CONTRAIDA A MI NOMBRE, SEA DEBITADO DE LA CUENTA CORRIENTE N° 23348007595, EN LAS FECHAS PACTADAS, DE ACUERDO CON EL PLAN DE PAGOS.



Consecutivo Asesor: 03406

Número de solicitud: 0000000000411027175

Tengo conocimiento que en la cuenta mencionada debe existir la suficiente provisión de fondos para realizar el débito, de lo contrario el pago será abonado por el monto disponible y la obligación entrará en mora por el saldo restante.

En caso que por motivo voluntario o involuntario, el número de mi cuenta deba cambiarse, esta autorización continuará siendo válida para el efecto que se ha expedido.

En el evento en que no existan recursos suficientes en dicha cuenta, EL BANCO podrá debitar cualquier otra cuenta o depósito que posea en EL BANCO.

Imputación de Pagos: El pago de cualquier cantidad de dinero que el cliente haga a EL BANCO en razón de créditos otorgados, tendrá el siguiente orden de imputación, a menos que las partes acuerden algo diferente: 1. A los gastos de la cobranza prejudicial y/o judicial cuando a ello hubiere lugar, primas de seguro, comisiones y otros gastos a su cargo. 2. A intereses de mora causados. 3. Primas de seguro y mora de dichas primas. 4. Comisiones de fondos de garantías y gastos asociados. 5. Intereses remuneratorios y Capital de las cuotas en orden de antigüedad. 6. A obligaciones no vencidas Si el cliente tuviere varias obligaciones, la imputación se efectuará primero a la obligación más antigua y luego a la más reciente.

La realización del desembolso estará sujeta a la obtención de las aprobaciones internas correspondientes al proceso de crédito, el análisis financiero al momento del desembolso, a la disponibilidad de recursos y condiciones de tesorería por parte de Bancolombia, el cumplimiento de las normas aplicables, la suscripción y perfeccionamiento de los documentos necesarios y la constitución de garantías, según el caso.

Si en cualquier período de causación de interés, la tasa remuneratoria de esta operación llega a ser igual o inferior a cero (0), se entenderá para los fines de aplicación de la misma, que ésta será igual a cero (0), de tal manera que la tasa remuneratoria nunca sea negativa.

ANEXO 2. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS: En los casos que la operación contemple garantías otorgadas por el FNG, declaro(amos) expresamente que acepto(amos) los términos de dicha entidad que se detallan a continuación:

Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales

“HABEAS DATA”

Yo(nosotros), identificado(s) como aparece(mos) al pie de mí (nuestras) firma(s), por medio del presente documento expresamente manifiesto(amos), que: **1. Aceptación de la Garantía:** Acepto(amos) la garantía del **FNG** para respaldar la operación aprobada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en adelante el **INTERMEDIARIO**. Acepto(amos) de manera incondicional e irrevocable la obligación de pagar las comisiones por concepto de la garantía otorgada por el **FNG**, incluido el IVA, y que su valor podrá ser cargado o deducido de cualquier cuenta que tenga(amos) abierta, depósito constituido por mí (nosotros), o con cargo a las cuotas del mismo crédito o de cualquier obligación pactada con el **INTERMEDIARIO**. (**Nota:** esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor) Conozco (conocemos) las condiciones de la garantía que otorga el **FNG**, y por tanto, en caso que éste se vea en la obligación de pagar la garantía como consecuencia de mi (nuestro) incumplimiento de la obligación garantizada, el **FNG** tendrá derecho (en productos de garantía con recuperación de cartera) a recuperar las sumas pagadas y se subrogará en la calidad de acreedor por el valor pagado. Así mismo, reconozco (reconocemos) que el pago que llegare a realizar el **FNG** no extingue parcial, ni totalmente, mi (nuestra) obligación con el **INTERMEDIARIO**. El **FNG** podrá realizar la devolución proporcional del componente de riesgo de las comisiones facturadas por concepto de cualquier obligación garantizada, incluido el valor correspondiente al IVA, por meses completos no causados dentro del plazo de la obligación garantizada, en los casos en que ésta sea prepagada o cuando el **INTERMEDIARIO** desista de su voluntad de mantener la garantía, teniendo en cuenta que, tanto la solicitud como la devolución de la comisión, se realizará a través del **INTERMEDIARIO**. En estos casos, se debe tener en cuenta lo establecido por el Reglamento de Garantías vigente del **FNG** para la devolución de comisiones. (**Nota:** esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor) Autorizo(amos) irrevocablemente al **INTERMEDIARIO** a entregar al **FNG** y a sus agentes comerciales, toda la información relacionada con la operación aprobada a mi (nuestro) favor y de igual manera autorizo(amos) al **FNG** a entregar dicha información a sus agentes comerciales, a las personas que realicen la cobranza de su cartera, a quienes el **FNG** enajene la cartera derivada del pago de las garantías y a terceros con quienes el **FNG** tenga una relación contractual a título de mandato o similar relacionado con el otorgamiento de la garantía. Declaro que los recursos utilizados para el pago de las comisiones a favor del **FNG** provienen de fuentes lícitas y que la información que he(mos) suministrado es verídica. (**Nota:**



Consecutivo Asesor: 03406

Número de solicitud: 0000000000411027175

esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor). **2. Consulta y Reporte a Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia:** Otorgo(amos) mi (nuestro) consentimiento expreso e irrevocable al **FNG**, o a quien sea en el futuro el acreedor de la obligación, para: a) Recolectar la información que identifica al deudor, a los codeudores y a sus garantes, actualizarla y almacenarla. b) Consultar, en cualquier tiempo, en los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia toda la información relevante para conocer mi (nuestro) desempeño como deudor(es), mi (nuestra) capacidad de pago, o para valorar el riesgo futuro de concederme(nos) una garantía. c) Reportar a los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia, el cumplimiento o incumplimiento de mí (nuestras) obligación(es). d) Conservar, tanto en el **FNG**, como en los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia, con las debidas actualizaciones y durante el período necesario señalado en la Ley, mí (nuestra) información crediticia. e) Informar al **INTERMEDIARIO**, agentes comerciales y terceros con quienes se tenga una relación contractual para la emisión o administración de las garantías, acerca del estado y comportamiento de la(s) garantía(s), así como actualizar y compartir con ellos mí (nuestra) información financiera, comercial o de contacto. f) Compartir mi (nuestra) información de datos personales con los adquirentes de la cartera que haya enajenado el **FNG**. g) Suministrar a los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia los datos relativos a mí (nuestra) solicitud de crédito, así como otros atinentes a mis relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que yo (nosotros) haya(mos) entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos. h) Reportar a las autoridades públicas, tributarias, aduaneras o judiciales la información que requieran para cumplir sus funciones de controlar y velar el acatamiento de mis deberes constitucionales y legales. i) Ejercer el derecho de inspección para corroborar en cualquier tiempo que la información que he(mos) suministrado para la aprobación de la obligación garantizada es veraz, completa, exacta y actualizada, y de la misma forma para que el **INTERMEDIARIO** permita el acceso a esta información al **FNG** o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de la obligación, en los términos de la Ley 1266 de 2008. j) Facultar al **FNG** y a los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia a divulgar mí (nuestra) información para elaborar estadísticas. **3. Autorización para el Tratamiento de Datos Personales** En atención a la aplicación de la Ley 1581 de 2012, sus decretos reglamentarios y demás normas que lo modifiquen, complementen o aclaren, en mi (nuestra) calidad de titular(es) de mis (nuestros) datos personales, por medio del presente documento, autorizo (autorizamos) de manera previa, expresa e informada al **FNG** o a quien tenga la calidad de responsable y/o encargado del tratamiento de mis (nuestros) datos personales para los siguientes propósitos: a) Desarrollar todas las operaciones propias del objeto social del **FNG**, cuyo tratamiento no esté regulado por la Ley 1266 de 2008. b) Ofrecerme(nos) productos y servicios del **FNG** que complementen el producto de la garantía. c) Actualizar, verificar y complementar mis (nuestros) datos personales y de contacto, tales como celular, dirección, teléfono fijo y correo electrónico. d) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley. e) Y en general para realizar análisis de riesgo, estadísticos, de control, supervisión, encuestas, gestión de cobranza, comercialización de productos y mercadeo. La presente autorización se hace extensiva a quien represente los intereses del **FNG** y a quien la Entidad ceda sus derechos, obligaciones o su posición contractual a cualquier título, en relación con los productos o servicios de los que soy (somos) titular(es). Conozco que el Manual de Políticas de Protección de Datos Personales puede ser consultado en la página web: www.fng.gov.co. **Declaro (declaramos) haber leído cuidadosamente el contenido de este documento y haberlo comprendido a cabalidad, razón por la cual entiendo (entendemos) su alcance e implicaciones y con mi (nuestras) firma(s) en el presente documento acepto (aceptamos) expresamente: i) el servicio de la garantía del FNG; ii) ser consultado(s) y reportado(s) en los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia; y iii) el tratamiento de mis (nuestros) Datos Personales.** El presente documento tendrá validez desde su firma, durante la vigencia de la garantía del FNG, durante el tiempo en que sea(mos) deudor(es) del FNG o de quien a futuro ostente la calidad de acreedor de la(s) obligación(es), y en general por el término establecido en la Ley.

FIRMAS:

EL DEUDOR (PRESTAMISTA)



Consecutivo Asesor: 03406

Número de solicitud: 0000000000411027175

Firma: _____
Nombre: TC TECHNOLOGY CONSULTING
SAS
Cédula o Nit: 900,673,928
Rte Legal: _____
CC Rte Legal: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____
Correo Electrónico: _____
Ciudad: _____

AVALISTAS

Firma: _____
Nombre: CRISTIAN RODOLFO ROJAS
MESA
Cédula o Nit: 74,185,384
Rte Legal: _____
CC Rte Legal: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____
Correo Electrónico: _____
Ciudad: _____

“Certificamos que con base en información reciente hemos revisado la situación financiera y Comercial de la empresa, habiéndola encontrado satisfactoria. En consecuencia autorizamos el presente desembolso”.

FIRMA DEL GERENTE
Nombre: _____
C.C: _____

NOTA: ESTE FORMATO DEBE SER DILIGENCIADO Y ENTREGADO AL CLIENTE ANTES DE FORMALIZAR LA OPERACIÓN Y CONSERVARLO COMO CONSTANCIA EN LA CARPETA CORRESPONDIENTE.



Consecutivo Asesor: 03406

Número de solicitud: 0000000000411027165

SOLICITUD Y CONDICIONES FINANCIERAS

SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN.

Ratifico(amos) mi(nuestro) interés en que la(s) obligación(es) relacionada(s) en presente documento, sean objeto de reestructuración por causa de mí (nuestra) actual situación económica y/o de ingresos, y declaro(amos) expresamente que acepto(amos) las siguientes condiciones: 1. Una vez efectuada la reestructuración, el Banco modificará mi (nuestra) calificación de cartera ante los Operadores de Información Financiera (Centrales de Riesgo), en los términos que correspondan a esta reestructuración. Si posterior a la reestructuración incurro (incurrimos) en una mora igual o superior a 30 días calendario para los microcréditos, 60 días calendario para los créditos de consumo o comercial, entiendo(emos) que la obligación será calificada en incumplimiento. 2. La(s) obligación(es) objeto de reestructuración podrá(n) dejar de tener la condición de reestructurada(s) ante los Operadores de Información Financiera, si durante los plazos que se indican a continuación realizo(amos) de forma ininterrumpida pagos regulares y efectivos a capital e intereses: 2.1. Durante los 12 meses siguientes a la reestructuración, para los Microcréditos. 2.2. Durante los 24 meses siguientes a la reestructuración, para los créditos de consumo y comercial. 3. Las nuevas condiciones, plazo y formas de pago de la(s) obligación(es) que se Reestructure(n), se encontrarán detalladas en el presente documento. Tratándose de los intereses corrientes debidos, conozco(emos) que el Banco podrá conceder un plazo para facilitar su pago, instrumentándolos en una nueva obligación. 4. La Reestructuración no tiene costo adicional, ya que El Banco no cobra Comisión por reestructuración. 6. Como consecuencia de la reestructuración efectuada, los productos rotativos de crédito a mi(nuestro) cargo podrán ser cancelados, lo cual me(nos) será informado por el Banco. 7. El presente desembolso corresponde a una novación de Obligaciones y en los términos del Estatuto Tributario y del decreto 1625 de 2016, esta operación está exenta de Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). Sin perjuicio de lo anterior, las garantías y privilegios de la(s) obligación (es) inicial(es) no se extinguen por la novación. 8.- Está entendido que, en la documentación o registro de esta operación por parte del Banco, puedan darse diferencias en sus plazos y frecuencias de pago finales con relación a las expresadas, las cuales no obstante, conservarán los propósitos de la misma.

CONDICIONES FINANCIERAS

CLIENTE:
TC TECHNOLOGY CONSULTING SAS
SUCURSAL:
BARRIO RESTREPO
TIPO DE PLAN: R02
DESTINO ECONÓMICO:
OTROS
MODALIDAD INTERÉS: Vencido
% TASA VARIABLE: 0.0000
PERÍODO DE GRACIA: 6 Meses
FECHA SOLICITUD: 12 de Septiembre de 2022

C.C. O NIT: 900.673.928
VALOR: \$35.124.834.00
TIPO OPERACIÓN:
OPE. ESPECIF. CARTER
FRECUENCIA PAGO CAPITAL:
Mensual
DESTINACIÓN PRÉSTAMO:
Ninguno
CÓDIGO TASA VARIABLE:
DTF
TASA INTERÉS EFECTIVA HOY:
29.6750 %
F. VENCIMIENTO:
12 de Septiembre de 2025

PLAZO: 36
CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA:
Préstamo Comercial
FRECUENCIA PAGO INTERÉS:
Mensual
TASA INTERÉS NOMINAL HOY:
26.2695 %
PUNTOS ADICIONALES: + 14.730
TASA DE INTERÉS DE MORA A HOY:
30.1900 %
CLASE DE GARANTÍA:
Garantía Personal

CALIFICACIÓN (SOLO PARA REESTRUCTURACIONES)

ACTUAL (Antes de Reestructuración): C

REESTRUCTURADA: C

SÓLO PARA CRÉDITOS DE REDESCUENTO

CÓDIGO BANCO DE REDESCUENTO:
Tasa Interés a cobrar al cliente
TASA INTERÉS: TASA REDESC () PUNTOS ()

MARGEN DE REDESCUENTO: %
Tasa cobrada por Entidad Redescuento al Banco
TASA REDESCUENTO: DTF PUNTOS
Tasa cobrada por Ent de Red en cred tasa fija
TASA REDESCUENTO (EA): %

Autorizo a BANCOLOMBIA para que al momento del desembolso exprese en términos efectivos, la equivalencia de la tasa de redescuento puntos , que reconoceré durante la vigencia del crédito.



Consecutivo Asesor: 03406

Número de solicitud: 0000000000411027165

COMISIONES Y RECARGOS: _____ OTRAS CONDICIONES (SEGUROS): _____

CONDICIONES DE PREPAGO: El cliente podrá realizar pagos anticipados de su obligación, en los términos establecidos en la ley 1555 de 2012, así como en las normas que la modifiquen, reglamenten o sustituyan, sin incurrir en ningún tipo de penalización. En este evento, el cliente podrá decidir si el(los) pago(s) anticipado(s) que realice se abonará(n) a capital con disminución del plazo inicialmente pactado o con disminución del valor de la cuota de la(s) respectiva(s) obligación(es). Para estos efectos, deberá informar su decisión al Banco, a más tardar dentro de los 15 días hábiles, siguientes a la fecha de él(los) pago(s) anticipado(s). Si transcurrido este plazo el cliente no indica cómo aplicar el(los) pago(s) anticipado(s), el Banco lo(s) abonará a capital con disminución del plazo.

DERECHOS DE LA ENTIDAD ACREEDORA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEUDOR:

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré en los siguientes casos: 1. Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2. Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3. Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito al Banco. 4. El cambio en la situación de control de cualquiera de los suscriptores, tratándose de sociedades, conforme a lo previsto en la ley colombiana, salvo consentimiento previo del Banco. 5. Si cualquiera de los suscriptores incumple en el pago de cualquier obligación adquirida con el Banco. 6. Si cualquiera de los suscriptores celebra transacciones con sus matrices o con las subordinadas de estas o con las subordinadas de los suscriptores, por fuera del giro ordinario de los negocios, o a un valor que no corresponde al de mercado, o en condiciones menos favorables de aquellas que se pudiesen obtener con terceros no vinculados. 7. Cuando cualquiera de los suscriptores, sus administradores, sus asociados directos e indirectos con una participación mayor o igual al 5% en el capital social, sus subordinadas, o cualquier tercero actuando en nombre de los suscriptores, llegare a ser: i) condenado por el delito de lavado de activos, los delitos fuente de éste, incluidos los delitos contra la administración pública o el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas, ii) sancionado administrativamente por violaciones a cualquier norma anticorrupción, iii) incluido en listas administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades o, iv) vinculado a cualquier tipo de investigación, proceso judicial o administrativo, adelantado por las autoridades competentes del orden nacional o extranjero, por la presunta comisión de delitos o infracciones relacionadas con el lavado de activos, delitos fuente de lavado de activos, incluidos delitos contra la administración pública y/o financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas. 8. En los demás casos consagrados en los documentos de deuda.

El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, comisiones, seguros, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país.

DERECHOS DEL DEUDOR:

El deudor tendrá derecho a solicitarle al Banco la última calificación y clasificación de riesgo que se le ha asignado junto con los fundamentos que la justifican.

AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO

AUTORIZAMOS PARA QUE EL PRODUCTO NETO DEL DESEMBOLSO SEA ACREDITADO A:

ABONO A SOBREGIRO POR REESTRUC. DE CAPITAL	N° 23348007595	\$	15,124,834.00
ABONO A CARTERA POR REESTRUC. CAPITAL	N° 23381039407	\$	20,000,000.00

Está entendido que, en la documentación o registro de esta esta operación por parte del Banco, puedan darse diferencias en sus plazos y frecuencias de pago finales con la relación a las expresadas, las cuales, no obstante, conservarán los propósitos de la misma.



Consecutivo Asesor: 03406

Número de solicitud: 0000000000411027165

AUTORIZAMOS A BANCOLOMBIA PARA QUE EL VALOR DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A LA OBLIGACIÓN CONTRAIDA A MI NOMBRE, SEA DEBITADO DE LA CUENTA CORRIENTE N° 23348007595, EN LAS FECHAS PACTADAS, DE ACUERDO CON EL PLAN DE PAGOS.

Tengo conocimiento que en la cuenta mencionada debe existir la suficiente provisión de fondos para realizar el débito, de lo contrario el pago será abonado por el monto disponible y la obligación entrará en mora por el saldo restante.

En caso que por motivo voluntario o involuntario, el número de mi cuenta deba cambiarse, esta autorización continuará siendo válida para el efecto que se ha expedido.

En el evento en que no existan recursos suficientes en dicha cuenta, EL BANCO podrá debitar cualquier otra cuenta o depósito que posea en EL BANCO.

Imputación de Pagos: El pago de cualquier cantidad de dinero que el cliente haga a EL BANCO en razón de créditos otorgados, tendrá el siguiente orden de imputación, a menos que las partes acuerden algo diferente: 1. A los gastos de la cobranza prejudicial y/o judicial cuando a ello hubiere lugar, primas de seguro, comisiones y otros gastos a su cargo. 2. A intereses de mora causados. 3. Primas de seguro y mora de dichas primas. 4. Comisiones de fondos de garantías y gastos asociados. 5. Intereses remuneratorios y Capital de las cuotas en orden de antigüedad. 6. A obligaciones no vencidas Si el cliente tuviere varias obligaciones, la imputación se efectuará primero a la obligación más antigua y luego a la más reciente.

La realización del desembolso estará sujeta a la obtención de las aprobaciones internas correspondientes al proceso de crédito, el análisis financiero al momento del desembolso, a la disponibilidad de recursos y condiciones de tesorería por parte de Bancolombia, el cumplimiento de las normas aplicables, la suscripción y perfeccionamiento de los documentos necesarios y la constitución de garantías, según el caso.

Si en cualquier período de causación de interés, la tasa remuneratoria de esta operación llega a ser igual o inferior a cero (0), se entenderá para los fines de aplicación de la misma, que ésta será igual a cero (0), de tal manera que la tasa remuneratoria nunca sea negativa.

ANEXO 2. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS: En los casos que la operación contemple garantías otorgadas por el FNG, declaro(amos) expresamente que acepto(amos) los términos de dicha entidad que se detallan a continuación:

Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales

“HABEAS DATA”

Yo(nosotros), identificado(s) como aparece(amos) al pie de mí (nuestras) firma(s), por medio del presente documento expresamente manifiesto(amos), que: **1. Aceptación de la Garantía:** Acepto(amos) la garantía del **FNG** para respaldar la operación aprobada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en adelante el **INTERMEDIARIO**. Acepto(amos) de manera incondicional e irrevocable la obligación de pagar las comisiones por concepto de la garantía otorgada por el **FNG**, incluido el IVA, y que su valor podrá ser cargado o deducido de cualquier cuenta que tenga(amos) abierta, depósito constituido por mí (nosotros), o con cargo a las cuotas del mismo crédito o de cualquier obligación pactada con el **INTERMEDIARIO**. (**Nota:** esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor) Conozco (conocemos) las condiciones de la garantía que otorga el **FNG**, y por tanto, en caso que éste se vea en la obligación de pagar la garantía como consecuencia de mi (nuestro) incumplimiento de la obligación garantizada, el **FNG** tendrá derecho (en productos de garantía con recuperación de cartera) a recuperar las sumas pagadas y se subrogará en la calidad de acreedor por el valor pagado. Así mismo, reconozco (reconocemos) que el pago que llegare a realizar el **FNG** no extingue parcial, ni totalmente, mi (nuestra) obligación con el **INTERMEDIARIO**. El **FNG** podrá realizar la devolución proporcional del componente de riesgo de las comisiones facturadas por concepto de cualquier obligación garantizada, incluido el valor correspondiente al IVA, por meses completos no causados dentro del plazo de la obligación garantizada, en los casos en que ésta sea prepagada o cuando el **INTERMEDIARIO** desista de su voluntad de mantener la garantía, teniendo en cuenta que, tanto la solicitud como la devolución de la comisión, se realizará a través del **INTERMEDIARIO**. En estos casos, se debe tener en cuenta lo establecido por el Reglamento de Garantías vigente del **FNG** para la devolución de comisiones. (**Nota:** esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor) Autorizo(amos) irrevocablemente al **INTERMEDIARIO** a entregar al **FNG** y a sus agentes comerciales, toda la información relacionada con la operación aprobada a mi (nuestro) favor y de igual manera autorizo(amos) al **FNG** a entregar dicha información a sus agentes comerciales, a las personas que realicen la cobranza de su cartera, a quienes el **FNG** enajene



Consecutivo Asesor: 03406

Número de solicitud: 0000000000411027165

la cartera derivada del pago de las garantías y a terceros con quienes el **FNG** tenga una relación contractual a título de mandato o similar relacionado con el otorgamiento de la garantía. Declaro que los recursos utilizados para el pago de las comisiones a favor del **FNG** provienen de fuentes lícitas y que la información que he(mos) suministrado es verídica. (Nota: esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor). **2. Consulta y Reporte a Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia:** Otorgo(amos) mi (nuestro) consentimiento expreso e irrevocable al **FNG**, o a quien sea en el futuro el acreedor de la obligación, para: a) Recolectar la información que identifica al deudor, a los codeudores y a sus garantes, actualizarla y almacenarla. b) Consultar, en cualquier tiempo, en los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia toda la información relevante para conocer mi (nuestro) desempeño como deudor(es), mi (nuestra) capacidad de pago, o para valorar el riesgo futuro de concederme(nos) una garantía. c) Reportar a los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia, el cumplimiento o incumplimiento de mí (nuestras) obligación(es). d) Conservar, tanto en el **FNG**, como en los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia, con las debidas actualizaciones y durante el período necesario señalado en la Ley, mí (nuestra) información crediticia. e) Informar al **INTERMEDIARIO**, agentes comerciales y terceros con quienes se tenga una relación contractual para la emisión o administración de las garantías, acerca del estado y comportamiento de la(s) garantía(s), así como actualizar y compartir con ellos mí (nuestra) información financiera, comercial o de contacto. f) Compartir mi (nuestra) información de datos personales con los adquirentes de la cartera que haya enajenado el **FNG**. g) Suministrar a los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia los datos relativos a mí (nuestra) solicitud de crédito, así como otros atinentes a mis relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que yo (nosotros) haya(mos) entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos. h) Reportar a las autoridades públicas, tributarias, aduaneras o judiciales la información que requieran para cumplir sus funciones de controlar y velar el acatamiento de mis deberes constitucionales y legales. i) Ejercer el derecho de inspección para corroborar en cualquier tiempo que la información que he(mos) suministrado para la aprobación de la obligación garantizada es veraz, completa, exacta y actualizada, y de la misma forma para que el **INTERMEDIARIO** permita el acceso a esta información al **FNG** o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de la obligación, en los términos de la Ley 1266 de 2008. j) Facultar al **FNG** y a los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia a divulgar mí (nuestra) información para elaborar estadísticas. **3. Autorización para el Tratamiento de Datos Personales** En atención a la aplicación de la Ley 1581 de 2012, sus decretos reglamentarios y demás normas que lo modifiquen, complementen o aclaren, en mi (nuestra) calidad de titular(es) de mis (nuestros) datos personales, por medio del presente documento, autorizo (autorizamos) de manera previa, expresa e informada al **FNG** o a quien tenga la calidad de responsable y/o encargado del tratamiento de mis (nuestros) datos personales para los siguientes propósitos: a) Desarrollar todas las operaciones propias del objeto social del **FNG**, cuyo tratamiento no esté regulado por la Ley 1266 de 2008. b) Ofrecerme(nos) productos y servicios del **FNG** que complementen el producto de la garantía. c) Actualizar, verificar y complementar mis (nuestros) datos personales y de contacto, tales como celular, dirección, teléfono fijo y correo electrónico. d) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley. e) Y en general para realizar análisis de riesgo, estadísticos, de control, supervisión, encuestas, gestión de cobranza, comercialización de productos y mercadeo. La presente autorización se hace extensiva a quien represente los intereses del **FNG** y a quien la Entidad ceda sus derechos, obligaciones o su posición contractual a cualquier título, en relación con los productos o servicios de los que soy (somos) titular(es). Conozco que el Manual de Políticas de Protección de Datos Personales puede ser consultado en la página web: www.fng.gov.co. **Declaro (declaramos) haber leído cuidadosamente el contenido de este documento y haberlo comprendido a cabalidad, razón por la cual entiendo (entendemos) su alcance e implicaciones y con mi (nuestras) firma(s) en el presente documento acepto (aceptamos) expresamente: i) el servicio de la garantía del FNG; ii) ser consultado(s) y reportado(s) en los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia; y iii) el tratamiento de mis (nuestros) Datos Personales.** El presente documento tendrá validez desde su firma, durante la vigencia de la garantía del **FNG**, durante el tiempo en que sea(mos) deudor(es) del **FNG** o de quien a futuro ostente la calidad de acreedor de la(s) obligación(es), y en general por el término establecido en la Ley.

FIRMAS:

EL DEUDOR (PRESTAMISTA)



Consecutivo Asesor: 03406

Número de solicitud: 0000000000411027165

Firma: _____
Nombre: TC TECHNOLOGY CONSULTING
SAS
Cédula o Nit: 900,673,928
Rte Legal: _____
CC Rte Legal: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____
Correo Electrónico: _____
Ciudad: _____

AVALISTAS

Firma: _____
Nombre: CRISTIAN RODOLFO ROJAS
MESA
Cédula o Nit: 74,185,384
Rte Legal: _____
CC Rte Legal: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____
Correo Electrónico: _____
Ciudad: _____

“Certificamos que con base en información reciente hemos revisado la situación financiera y Comercial de la empresa, habiéndola encontrado satisfactoria. En consecuencia autorizamos el presente desembolso”.

FIRMA DEL GERENTE
Nombre: _____
C.C: _____

NOTA: ESTE FORMATO DEBE SER DILIGENCIADO Y ENTREGADO AL CLIENTE ANTES DE FORMALIZAR LA OPERACIÓN Y CONSERVARLO COMO CONSTANCIA EN LA CARPETA CORRESPONDIENTE.

Doctor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ref. Dando alcance CONTESTACIÓN DEMANDA

Proceso No. 110014003029-2023-00097-00

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: TC Technology Consulting S.A.S y Cristian Rodolfo Rojas Mesa

JOSE NORBERTO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No.118.559 del C.S.J. obrando como apoderado de la Sociedad comercial TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S, identificada con el NIT No. 900.673.928-1, y Cristian Rodolfo Rojas Mesa, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.384, por medio del presente me permito dar alcance a la contestación de demanda allegada anteriormente, teniendo en cuenta que en dicha contestación se adjuntaron los documentos de prueba en aras de defender los intereses de mis representados, sin embargo por error involuntario se adjuntaron nuevamente dos de los pagarés que la demandante pretende ejecutar en lugar de los dos documentos relacionados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, ruego su señoría tenga en cuenta los documentos aquí anexados y que fueron relacionados en la contestación de la demanda, como quiera que se trata de un error involuntario y que los documentos aquí adjuntos fueron relacionados en la contestación de la demanda.

1. Documentos denominados *"solicitud de reestructuración"* No. 0000000000411027165 (L0000002330094895008) y No. 0000000000411027165 (L0000002330094894008) mediante los cuales se establecen las condiciones de negociación de la reestructuración.

Del señor Juez,

Cordialmente,



JOSE NORBERTO RODRIGUEZ

C.C. N°79.455.487 de Bogotá

T.P. N° 118.559 del C. S. J.

Avenida Jiménez No. 8A-77 Oficina 603, Tel. 2820391 Cel. 3108015595, Email:
diego.rodriguez@rodriguezfilms.com – secretaria@rodriguezfilms.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00102-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso y en virtud de lo manifestado por la parte solicitante en escrito que antecede, se DISPONE:

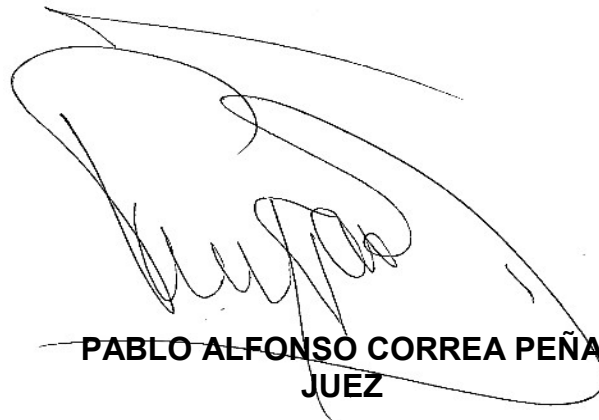
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA de **FINANZAUTO S.A.** contra **JOAN YEZID BELTRAN NEIRA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la aprehensión ordenada sobre el vehículo de placas KUT-058 y su entrega a quien se le retuvo. **Ofíciase**.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios causados por el levantamiento de cautelas practicadas, por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme este proveído archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00121

Se corrige el mandamiento de pago librado al interior de este proceso, en el sentido de aclarar el nombre del apoderado de la parte demandante que es el abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO y no como quedó dicho allí.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

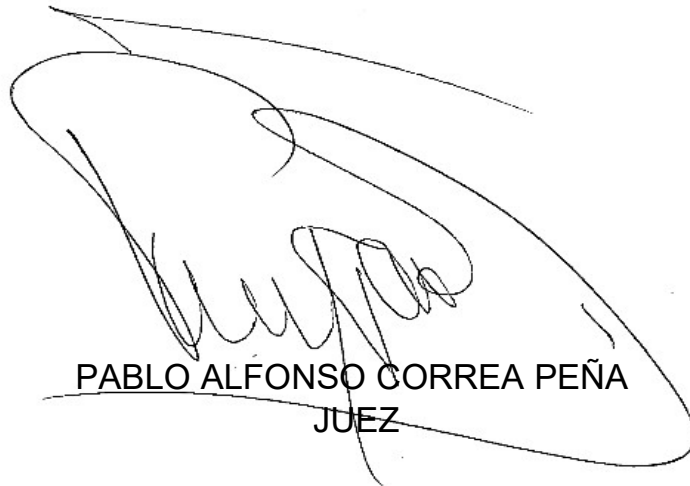
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2023-00127

Embargado como se encuentra el vehículo de placas DZU342 se ordena su secuestro.

La secretaria elabore y remita el oficio correspondiente a la autoridad de policía pertinente a fin de que se realice la aprehensión.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

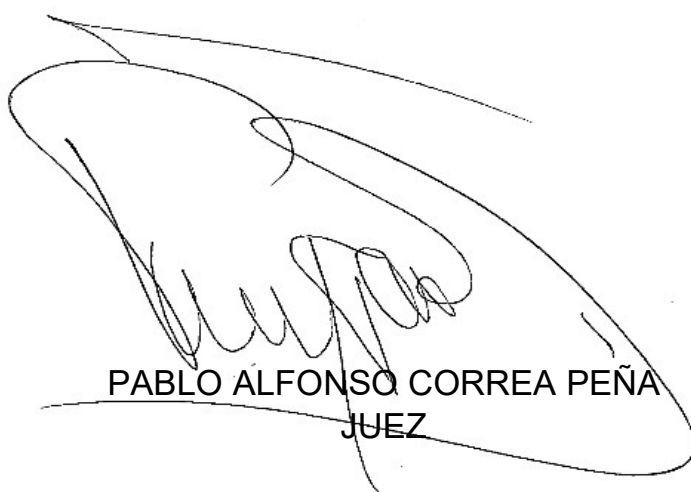
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2023-00127

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado MAICOL ABRAHAM PÉREZ RODRÍGUEZ, se notificó del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 de 2022.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00138-00

En atención a lo manifestado y solicitado por la parte interesada y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. en armonía con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013, el Despacho DISPONE:

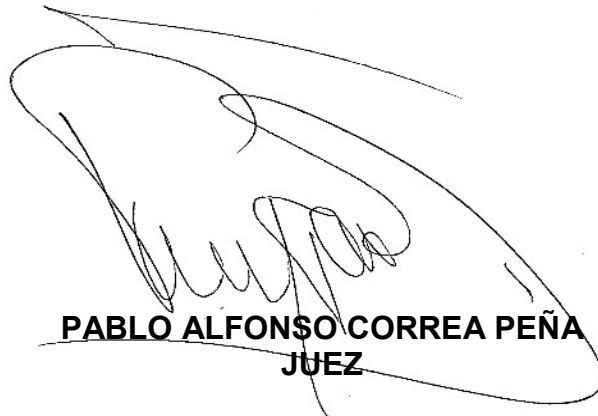
Primero.- DECRETAR la terminación del presente trámite de APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA - EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **DIANA CAROLINA BOJACA HERNANDEZ** por cancelación de las cuotas que se encontraban en mora.

Segundo.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Ofíciase a quien corresponda y póngase en conocimiento de la solicitante el trámite del diligenciamiento del oficio de aprehensión.

Tercera.- Sin condena en costas por no evidenciarse su causación y así solicitarlo la parte actora

Cuarto.- Oportunamente, por secretaría déjese constancia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

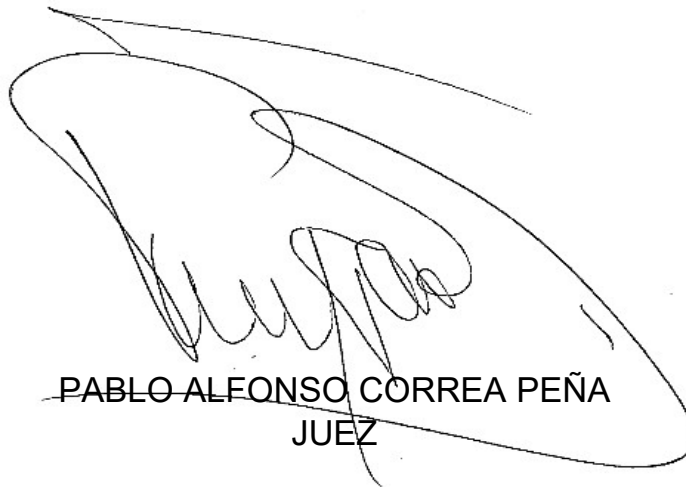
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2023-00141

La secretaria incluya las fotografías allegadas de la valla instalada en el inmueble objeto del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por otra parte, la secretaria de cumplimiento al inciso quinto del auto de fecha 13 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

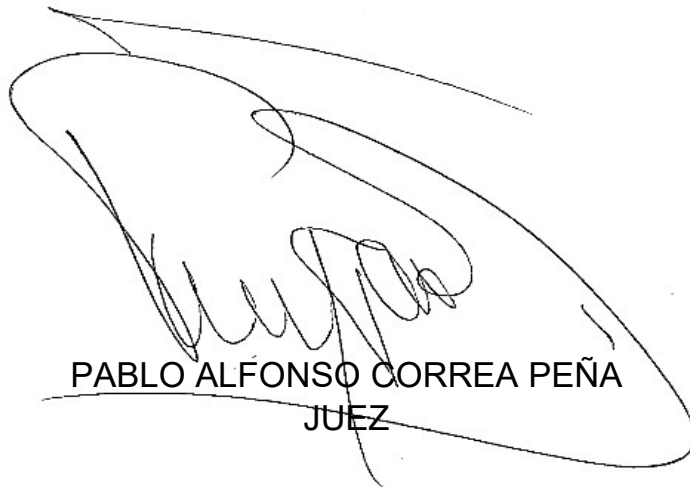
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2023-00141

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Se reconoce personería para actuar en nombre del demandante, el señor HUMERTO DIAZ BOSIGAS A la abogada SINDY FONSECA CORRECHA., de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

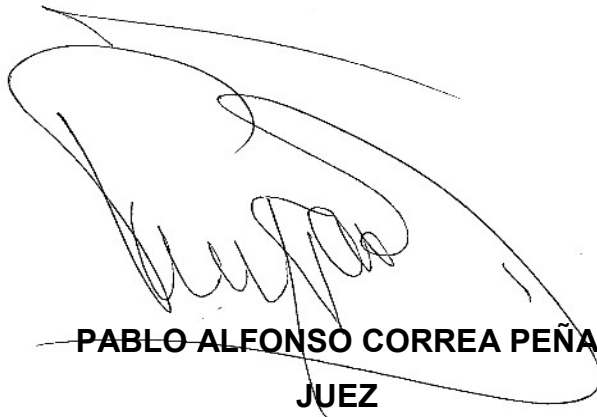
Radicación No: 110014003029-2023-00168-00

Comoquiera que la demanda que antecede no fue subsanada en tiempo, según consta en el informe secretarial que antecede, se Dispone:

1). RECHAZAR la anterior demanda VERBAL de menor cuantía promovida por JENNY EDITH RAMÍREZ RODRÍGUEZ contra RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RUGE.

2). La secretaría, deje las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00184-00

Vistas las peticiones que antecede, se Dispone:

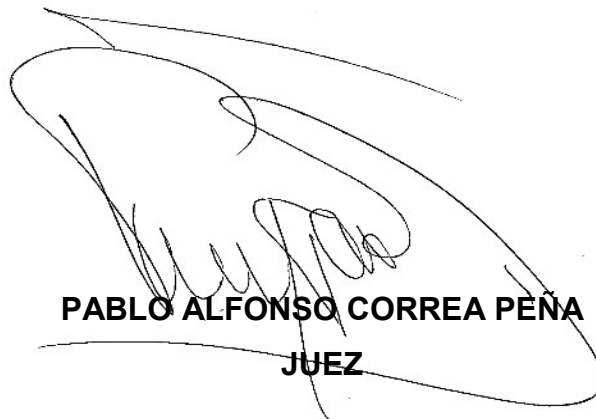
1. Comoquiera que en el auto de 22 de marzo de 2023 (doc. 02) se incurrió en error mecanográfico al indicarse como placa del vehículo objeto de la medida **LJU-758**, resulta pertinente su corrección en los términos del Art. 286 del C. G. del P.

En consecuencia, se corrige proveído antes mencionado en el sentido de indicar que el automotor objeto de la aprehensión corresponde a la placa **GPU052**, marca **CHEVROLET- SAIL**, color **PLATA BRILLANTE**, modelo 2020, chasis 9GASA58M6LB003112 y no como allí se indicó.

2. La secretaría, proceda a elaborar los oficios deprecados, atendiendo la corrección anterior e indicando en el comunicado los parqueaderos descritos en el auto que ordenó la aprehensión y anunciados por el interesado.

Adviértase a la autoridad de tránsito que únicamente en esos parqueaderos y no en otro, deberá dejar la custodia del vehículo, bajo su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00185

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de BERTA PADILLA CANTILLO.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. SDU913, Marca KIA, modelo 2016, denunciado como de propiedad de la citada señora BERTA PADILLA CANTILLO.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en los lugares que éste designe a nivel nacional, en los siguientes parqueaderos:

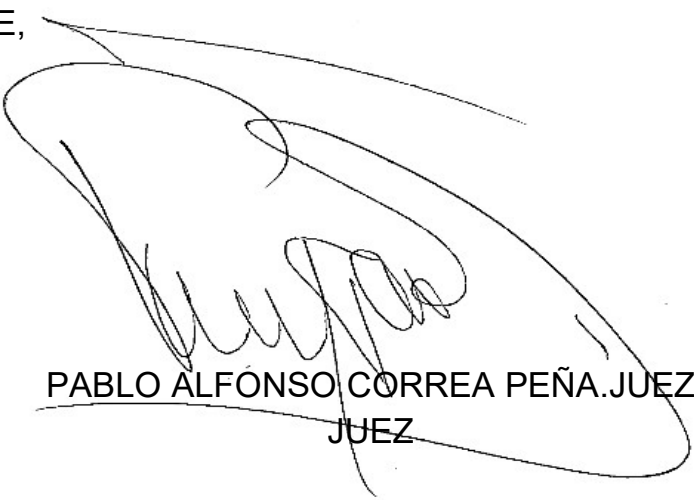
CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 NO. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20 B NO. 43A-60 INT. 4
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N° 38-121 BARRIO CIUDAD JARDIN
MEDELLIN	SIA	CARRERA 48 NO. 41 - 24 BARRIO COLON
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGA 6 Y 7
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 10 - 499 ACOPI YUMBO
ATLANTICO	LA PRINCIPAL S.A.S.	BARRANQUILLA: AVENIDA CALLE 110 # 6N – 171 BODEGA II BARRANQUILLA II: AVENIDA CALLE 110 #3-79 BODEGA 12 AV CIRCUNVALAR PARQUE INDUSTRIAL COMERCIAL EUROPARK
BOYACA	LA PRINCIPAL S.A.S.	CARTAGENA : CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA

BOYACA	LA PRINCIPAL S.A.S.	SOGAMOSO: CARRERA 10 A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA
CASANARE	LA PRINCIPAL S.A.S.	YOPAL: TRANSVERSAL 18 # 30-64
CESAR	LA PRINCIPAL S.A.S.	BOSCONIA: CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS VALLEDUPAR: CRA. 17 # 16-30 URBANIZACIÓN HERNANDO DE SANTANA
META	LA PRINCIPAL S.A.S.	VILLAVICENCIO : KILÓMETRO 3 VIA ACACIAS CEREALES DEL LLANO
NORTE DE SANTANDER	LA PRINCIPAL S.A.S.	CUCUTA : AVENIDA 2E # 37-31 BARRIO 12 DE OCTUBRE LOS PATIOS
SANTANDER	LA PRINCIPAL S.A.S.	GIRON: VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA GIRON II: VEREDA CHOCOA FINCA CHOCOA BARRANCABERMEJA: BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA BARRANCABERMEJA II: CALLE 40 # 62 - 66 BARRIO EL CAMPESTRE
ANTIOQUIA	LA PRINCIPAL S.A.S.	COPACABANA: PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.
CUNDINAMARCA	LA PRINCIPAL S.A.S.	TOCANCIPA: KILÓMETRO 2 VÍA COLPAPEL - VEREDA CANAVITA GUASCA: VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DEL ROUNDPOINT DE GUASCA VÍA GUATAVITA - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA
BOGOTA	LA PRINCIPAL S.A.S.	CALLE 172ª # 21 A 90
MAGDALENA	LA PRINCIPAL S.A.S.	SANTA MARTA: CRA 48 # 21 - 124 LOTE 2 ZONA FRANCA
GUAJIRA	LA PRINCIPAL S.A.S.	RIOHACHA: CRA 7 # 51 - 80
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 NO. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
GIRÓN	NAPOLÉS	CARRERA 3 NO. 60-20 VÍA CHIMITA - GIRÓN
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 NO. 8-49 CC. LA 17

Por secretaría, remítase el Oficio de Apreensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ
JUEZ

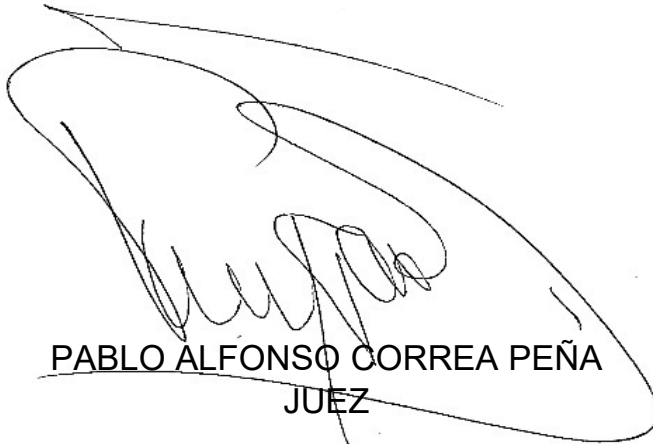
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2023-00191

Encontrándose las presentes diligencias el Despacho dispone:

1. Con todo y que no se ha librado mandamiento de pago en la presente solicitud y de conformidad con Art. 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la misma, dado que se dan las condiciones en esta norma previstas.
2. Hecho lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00198-00

Atendiendo la solicitud que precede y lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., se DECRETA:

El EMBARGO del vehículo automotor con placas **OQR-06E**, de propiedad de la demandada YOLIMA CRISTINA CORTES QUINTERO. Ofíciase a la secretaria de Tránsito y Transporte correspondiente.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes.-

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ
(2)

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00198-00

Subsanada en tiempo la anterior demanda y comoquiera que reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título(s) valor(es) aportado(s) (pagaré), cumple(n) las exigencias del art. 422 *ibidem*, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 *ejusdem* **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a favor de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018** y en contra de **YOLIMA CRISTINA CORTES QUINTERO**, por las siguientes cantidades:

1. Por **\$97.619.072,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado como base del recaudo.
2. Por los intereses moratorios del capital antes relacionado, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda (8 de marzo de 2023), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

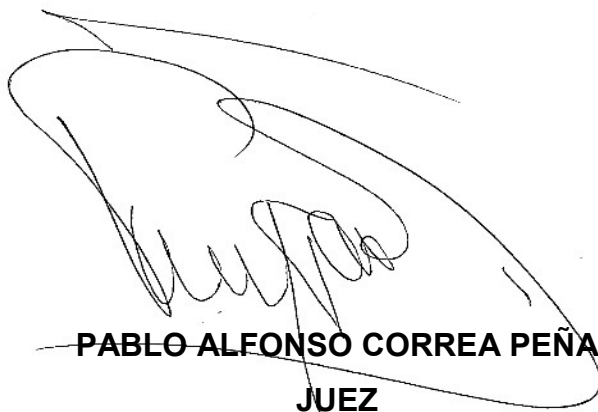
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P., artículo 8 de la Ley 2213 de 2023), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Adviértase que original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

(2)

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00200-00

Se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, toda vez que por el *quantum* de las pretensiones (núm. 1, artículo 26 del C. G. del P.), los cuales ascienden a **\$41.375.919,60**, este funcionario carece de competencia funcional para su conocimiento (PAR, Artículo 17 C. G. del P.).

En efecto, pretende la actora cobrar gastos de bodegaje (\$5.083.334,00), el precio de la concesión de espacio causado entre el 9 de noviembre de 2022 hasta el 25 de diciembre de 2022 (\$19.166.636,00) y el precio de correspondiente a las mensualidades de septiembre y octubre de 2022 (\$14.875.000) y sus correspondientes intereses de mora (\$2.250.949,60), sumatoria que no supera la mínima cuantía.

Adviértase que, la clausula penal que pretende cobrar, no presta mérito ejecutivo por cuanto la exigibilidad de la misma quedó condicionada en el contrato de concesión a “*haber subsanado el incumplimiento dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de notificación por parte de UNICENTRO*” (clausula 4.27); sin embargo, en el plenario no obra prueba de que se haya practicado dicho carga por la demandante; por tanto, no es exigible por esta vía compulsiva (artículo 422 del C. G. del P.)

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda DE **MINIMA CUANTÍA**, instaurada por CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO – PH contra GRYNCAR COLOMBIA S.A.S., por falta de competencia funcional (factor cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al señor Juez Civil de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple –Reparto– de esta ciudad capital y a través de la Oficina Judicial, por ser el funcionario competente para su trámite. Para tal finalidad por secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2023-00207

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de GERMAN DARIO ACEVEDO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4765998129

Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$43.495.505,78) M/CTE correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 03 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. JANNETHE GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00218-00

Atendiendo la solicitud que precede y lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., se
DECRETA:

1. El EMBARGO del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado JHON PETTER BENAVIDES CHAPARRO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40710249**. Oficiase a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

2. El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que en las cuentas de ahorros y corrientes posean los demandados PETTERSON DAWELL SCHUMBER BENAVIDES LOPEZ, MARLENY LOPEZ OVALLE y JHON PETTER BENAVIDES CHAPARRO en las entidades bancarias indicadas en el escrito que antecede.

Por Secretaría, líbrese oficio con destino al gerente de las mencionadas entidades, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1996, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Financiera al respecto.-

Limítese la medida a la suma de **\$15.000.000,00**

Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes.-

Por ahora se limitan las cautelas a las acá decretadas, a fin de no incurrir en exceso de embargos (art. 599 *ib.*).

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

(2)

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00218-00

Subsanada en tiempo la demanda y comoquiera que reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título(s) valor(es) aportado(s) (contrato), cumple(n) las exigencias del art. 422 *ibídem*, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 *ejusdem* **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a favor de **RAFAEL VICENTE VANEGAS ACOSTA** contra **PETTERSON DAWELL SCHUMBER BENAVIDES LOPEZ, MARLENY LOPEZ OVALLE y JHON PETTER BENAVIDES CHAPARRO**, por las siguientes cantidades:

1. Por **\$9.800.000,00**, correspondiente a 7 cánones de arrendamiento causados entre 15 mayo a 14 diciembre de 2020, cada uno por el valor de \$1.400.000,00.
2. Por **\$17.070.480,00** correspondiente a 12 cánones de arrendamiento causados entre 15 de diciembre de 2020 a 14 de diciembre de 2021, cada uno por el valor de \$ 1.422.540,00.
3. Por **\$17.744.160,00** correspondiente a 12 cánones de arrendamiento causados entre 15 de diciembre de 2021 a 14 de noviembre de 2022, cada uno por el valor de 1.478.680,00.
4. Por **\$4.709.040,00** correspondiente a 3 cánones de arrendamiento causados entre 15 de diciembre de 2022 a 15 de febrero de 2023, cada uno por el valor de \$1.569.680,00.
5. Por los intereses de mora sobre el capital de cada canon, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno y hasta que se verifique su pago, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.
6. Por **\$3.120.700**, correspondiente a las sumas adeudadas por concepto de servicio público de energía.
7. Por **\$1.401.991**, correspondiente a las sumas adeudadas por concepto de servicio público de acueducto y alcantarillado.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

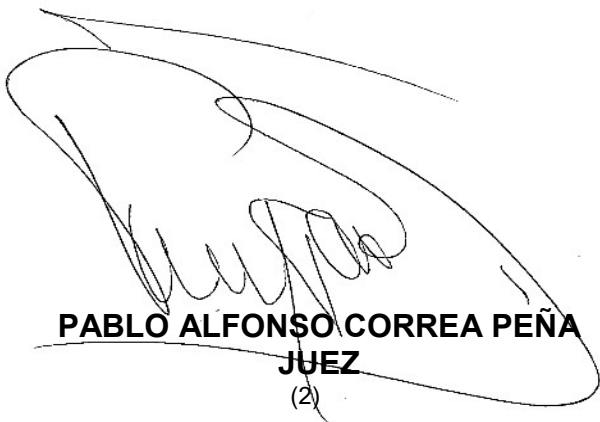
Niéguese la ejecución contra **DANIEL GUSTAVO MORENO CASAS**, comoquiera que con él no se celebró el contrato de arrendamiento base de la ejecución; en todo caso, de mediar con él un “supuesto” contrato de subarriendo, tampoco se aportó y la relación evidencia que el ejecutante no es parte del mismo para exigir el pago de las prestaciones causadas entre el subarredador y subarrendatario.

Niéguese la ejecución de \$2.071.649,00, correspondiente a “servicio de acueducto”, comoquiera que en el plenario no reposa título ejecutivo que legitime se reclamación, máxime que el “estado de cuenta” aportado no hace precisión a los rubros que se adeudan y no tienen relación con dicha suma; por tanto, no es claro, expreso y exigible (artículo 422 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Reconocer personería a **JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ
(2)

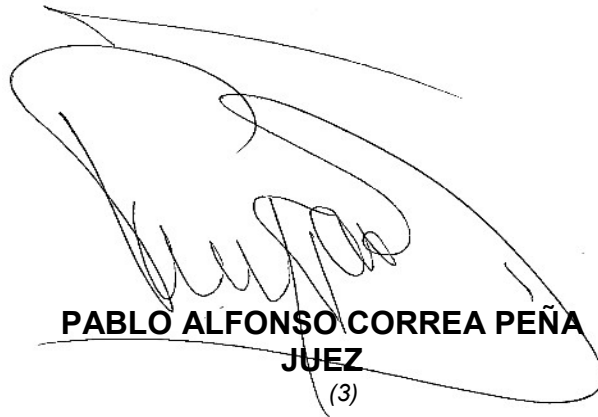
CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00238-00

De acuerdo con la solicitud que precede, previo a resolver sobre el levantamiento embargos decretados por el Despacho, préstese caución por **\$85.000.000,00** (numeral 4º del artículo 597 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ
(3)

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00238-00

Se decide el recurso de reposición y apelación interpuestos por CAR ADDITIVES DE COLOMBIA LIMITADA -CARDICOL LTDA contra el auto de 11 de abril de 2023, por medio del cual se decretaron embargos sobre los dineros constituidos en entidades bancarias.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostuvo la inconforme que, pretende cuestionar las sumas cobradas a través del juicio ejecutivo la cuales resultan excesivas al margen de lo que realmente adeuda; además, que se fije caución con el propósito de que se levante las cautelas decretadas.

CONSIDERACIONES

Sin mayores disquisiciones los motivos de la inconformidad serán desestimados; en consecuencia, la decisión atacada se conservará, por las razones que a continuación se plasman:

En suma, los fundamentos del recurso no erigen cuestionamiento alguno contra el auto que dispuso el embargo de dineros consignados en entidades financieras por el extremo ejecutado.

Vemos que, el monto de los dineros cobrados en la demanda con soporte en las facturas cambiarias adosadas al plenario es un tópico que no es propio del auto recurrido, fulge tan claro, que esta censura se dirige contra la orden de apremio librada en su contra que corresponde atacar mediante los medios exceptivos que oportunamente plantee y se decidan en la sentencia que en este asunto se dicte.

Luego, en realidad no se trata de un reproche contra las cautelas allí ordenadas.

Misma situación acontece con señalamiento dirigido a autorizar prestar caución en aras de impedir la materialización de los embargos.

Ciertamente, la procedencia de la caución es independiente de la orden de embargo, si bien tiene efectos directos para su levantamiento, hasta tanto no se garantice o se preste, la cautela producirá efectos, pero *-itérese-* aquello no riñe con la misma medida.

Es más, revisado el embargo decretado encuentra sustento en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., y su límite no sobre pasa el 1.5 de las sumas ejecutadas las cuales asciende a \$ 76.702.131,76 más los intereses moratorios, lo cual descubre que se ajusta a derecho.

Ahora, como lo pretendido por esta vía enmascara una solicitud de prestar caución y la misma es procedente de acuerdo con el artículo 597, numeral 4º ib., en proveído separado se fijará el monto, justipreciando razonadamente el valor de las sumas perseguidas (capital e intereses de mora) y las costas judiciales.

En consecuencia, ninguna censura propuesta evidencia un yerro en la providencia, pues realidad se tratan de asuntos ajenos a la materia de lo que allí se decidió; en ese orden, se negaran las impugnaciones propuestas.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Único. – NEGAR los recursos interpuestos, por las razones que en la parte motiva de la providencia se dieron.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ
(3)

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00238-00

Vistas las actuaciones procesales que antecede, se dispone:

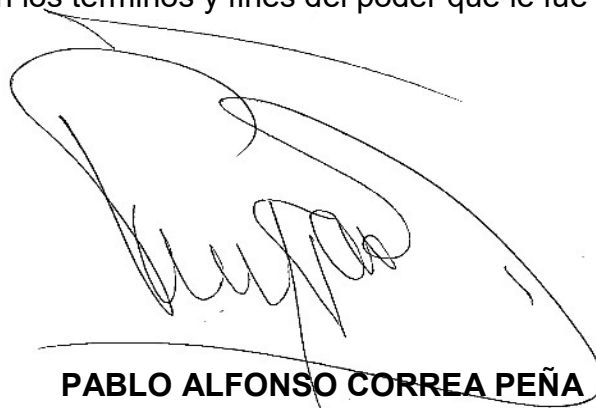
1. Téngase por notificada a la demandada **CAR ADDITIVES DE COLOMBIA LIMITADA -CARDICOL LTDA**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, reanúdense y contabilícense los términos que faltan para proponer medios de defensa.

Vencidos ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Reconózcase personería adjetiva a **VM LAWYERS S.A.S.**, quien interviene a través del abogado **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

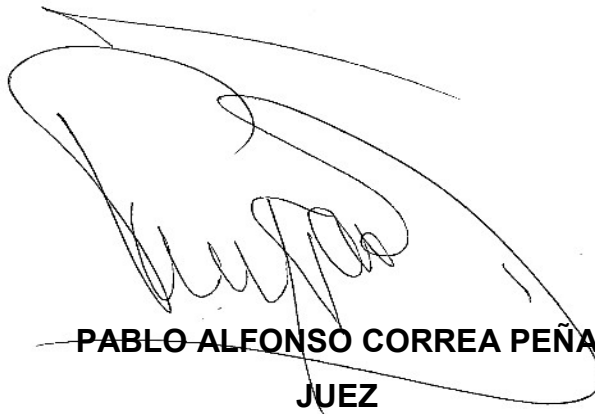
Radicación No: 110014003029-2023-00246-00

Comoquiera que la demanda que antecede no fue subsanada en tiempo, según consta en el informe secretarial que antecede, se Dispone:

1). RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA de menor cuantía promovida por AECSA S.A contra GUSTAVO CASSIANI TORRES.

2). La secretaría, deje las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR